

JUAN BAUTISTA DE LAVALLE

Filosofía del Derecho  
y  
Docencia Jurídica

---

LIMA  
LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.  
CALLE DE ZARATE Nos. 459 Y 465

---

1939

Filosofía del Derecho  
y  
Docencia Jurídica

## PUBLICACIONES

DEL

Dr. JUAN BAUTISTA DE LAVALLE

### DERECHO.

El Concepto del Derecho en la Escuela Analítica Inglesa de Jurisprudencia; en la obra histórica de Sir Henry Sumner Maine y en la Filosofía Jurídica de Icilio Vanni.—“El Derecho”. Lima.—Año XVIII, 1908.—No. 359. Pág. 86 y No. 360. Pág. 134.

Concepto y aplicaciones del *uti-possidetis* en el Derecho Internacional Americano.—Revista Universitaria, de la Universidad Mayor de San Marcos, Año IV, Agosto, 1909. Pág. 477.

El Programa de la Cuarta Conferencia Internacional Panamericana.—Sanmartí y Cía. Lima, 1909.—Tesis publicada en la Revista de la Universidad Mayor de San Marcos por acuerdo de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. Año IV. Vol. III, Setiembre, 1909. Págs. 575-609.

Filosofía del Derecho.—Primera versión española de las lecciones del Profesor Icilio Vanni de las Universidades de Parma, Bologna y Roma, en colaboración con Adrián Miguel Cáceres y Olazo.—Librería Francesa Científica, Lima, 1909. Un volumen de 375 páginas. Segunda edición, con prólogo y notas, en la misma casa editora, 1919. Tercera edición, 1923. Un vol. de 545 págs.

La Crisis Contemporánea de la Filosofía del Derecho.—Oficina Tipográfica “La Opinión Nacional”, Lima, 1911. Un vol. 323 págs. Publicada por acuerdo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, en la Revista Universitaria.—Año VII.—Vol. II. Octubre, 1912, Págs. 353-376; Noviembre, Págs. 469-480; Diciembre, Págs. 531-560; Año VIII.—Vol. I. Enero, 1913, Págs. 71-76; Febrero, Págs. 107-173; Marzo, Págs. 225-281.

La Filosofía del Derecho en el Brasil.—Revista Universitaria. Año VI. Vol. I. Abril, 1911. Pág. 93.

Filosofía del Derecho. Programa e indicaciones bibliográficas.—Revista Universitaria. Año IX. Vol. II. Octubre, 1914, Pág. 346.

Cultura Cívica y Derecho Usual.—Programa del curso de Extensión Universitaria aprobado por el Consejo de la Universidad Mayor de San Marcos. Imprenta “El Progreso Editorial”, 1915.

El Derecho Administrativo en nuestra Facultad de Jurisprudencia.—Revista Universitaria. Año X. Vol. II. Agosto, 1915. Pág. 160.

La Asociación Peruana de Derecho Internacional.—Revista Universitaria, Año X, Vol. II, Setiembre, 1915. Pág. 192.

La Propiedad Literaria y Artística en el Perú.—“Cultura”, Lima, Nos. 1 y 2, Julio y Agosto, 1915. Págs. 38 y 67.

Estado Actual de la Legislación Peruana en Materia de Propiedad Intelectual.—La Revista del Foro, Organó del Colegio de Abogados de Lima, Noviembre, 1915. Pág. 342.

Defensa en la Corte Suprema de Justicia del juicio sobre declaratoria de herederos de Don Francisco F. Muro.—Imprenta Artística, Lima, 1915. Un folleto de 32 págs.

Defensa en la Corte Suprema de Justicia de la causa seguida contra los señores Lizandro A. Proaño y Cipriano A. Proaño, por delito de imprenta.—Imprenta Artística, Lima, 1916. Un folleto de 20 págs.

La Interdicción Civil de Don José Clemente Levy.—Imprenta Artística, Lima, 1916.—Dos folletos de 106 y 81 págs.

El Novísimo Código Civil del Brasil.—“El Comercio”, Lima, No. 36290 Enero 1.º, 1937. Pág. 11.

Los Actos Internacionales del Perú. El Derecho Internacional y los Tratados.—“La Prensa”, Lima, Nos. 8043, 8047, 8051 y 8052, 12, 14 y 17 de Agosto, 1917.

La Reforma Procesal en la República Argentina.—“La Prensa”, Lima, No. 8672, 28 de Julio, 1918, Pág. 23.

La Doctrina del Arbitraje Amplio del Canciller Brum y la tradición internacional del Perú en materia de arbitraje.—“La Prensa”, Lima, No. 8745, Setiembre 8, 1918.

El arbitraje y la conquista en la Conferencia Panamericana de Washington, 1899-1890.—“Sud América”, Lima, Diciembre 31, 1918.

El Perú y la Gran Guerra. Páginas de historia diplomática contemporánea.—Imprenta Americana, Lima, 1919. Un vol. de 439 págs.

Las Negociaciones de Berlín y la ruptura con el Gobierno Imperial Alemán.—Imprimeries Reunis, S. A. Lausanne, 1920. Un folleto de 31 págs.

Javier Prado. El Jurista, el Abogado.—Contribución a la historia de las ideas jurídicas en el Perú.—“Mercurio Peruano”, Lima, Año IV, Vol. VII, 1921. Págs. 108-144.

Nuestro Registro de la Propiedad Inmueble.—“El Comercio”, No. 39670, 13 de Marzo, 1922. Pág. 5.

Luis Felipe Villarán. El Maestro, el Jurista, el Magistrado.—Librería Francesa Científica, Lima, 1923. Un folleto de 72 págs.

El Sistema Torrens y la reforma del Código Civil.—“El Comercio”, No. 41067, 11 de Mayo, 1924. Pág. 7.

Los Seguros Sociales.—Informaciones y Memoria de la Sociedad de Ingenieros del Perú, 1931. No. 2. Pág. 502.

Un notable trabajo jurídico del Doctor Germán Aparicio y Gómez Sánchez.—La Revista del Foro, Año XVIII, 1931. Pág. 22.

**El Instituto de Estudios Legislativos de Roma y el Derecho Comparado.**—“El Comercio”, No. 41032. Lima, 22 de abril de 1934.

**Francisco García Calderón.**—Elogio del gran juriseconsulto peruano pronunciado en la inauguración de la placa colocada por acuerdo del Concejo Provincial de Lima en la casa en que habitó y murió.—“El Comercio”, No. 48130. Lima, 31 de Enero de 1935.

**La Renovación del Derecho Peruano y la Función Judicial.**—Tipografía Varese, Lima, 1938. Un folleto de 23 págs.

**Filosofía del Derecho y Docencia Jurídica.**—Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos.—Año III, 1939. No. 3. Págs. 563-620.

## **EDUCACION.**

**Dos Estudios sobre Enseñanza Agrícola en la Escuela Peruana.**—“Riqueza Agrícola”. Vol. I. No. 9, Setiembre, 1912. Págs. 569 y Vol. II, No. 21, Setiembre, 1913. Pág. 619.

**Líneamientos de un programa de Extensión Universitaria.**—“Revista del Centro Universitario”, Lima. Setiembre, 1913.

**Nuestros maestros: El Doctor Alejandro O. Deustua.**—Con motivo de la publicación de sus “Estudios sobre Filosofía de la Educación”.—“La Crónica”, No. 735, 27 de Abril de 1914. Pág. 6.

**La Enseñanza Agrícola en el Perú.**—“La Prensa”, No. 6842, 15 de Octubre de 1915, Pág. 3.

**La Enseñanza de la Historia Patria.**—Circular dirigida a los Centros Escolares y Escuelas Fiscales como Inspector de Instrucción del Concejo Provincial de Lima, 25 de Marzo de 1916.

**La Educación Primaria en la Provincia de Lima.**—Informe presentado como Inspector de Instrucción del Concejo Provincial de Lima y publicado por este.—Empresa Tipográfica.—Lima, 1916. Un folleto de 127 págs.

**Estado actual de la Educación Secundaria.**—Informe presentado al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción, en unión de los Doctores José L. Madueño y Luis S. Bernaldes.—Revista Universitaria. Año XI. Vol. I. Marzo, 1916. Págs. 249-276.

**Reformas Universitarias.**—Proyectos presentados a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Mayor de San Marcos, en unión de los Doctores Luis Miró Quesada y Pedro Irigoyen.—Revista Universitaria, Año XII. Vol. II, Noviembre, 1916. Págs. 321-340.

**La Educación Popular en Bolivia.**—“La Prensa”, Lima, No. 7664. Enero 14, 1917. Pág. 3.

## **TEMAS VARIOS.**

**El Arte en la Colonia.**—“Contemporáneos”, Lima, No. 9, Agosto, 1909. Pág. 402.

**En la Paz del Hogar.**—Colección de artículos literarios. Librería Francesa Científica, E. Rosay.—Lima, 1912. Un vol. de 302 págs.

**Lima Virreinal.**—Artículos ilustrados publicados en “Ilustración Peruana”, Año IV, 1912. Nos. 146, 148, 150, 151, 152, 153 y 154.

Ricardo Palma, evocador y poeta.—Discurso pronunciado en la velada en su honor, en el Teatro Municipal de Lima. “El Comercio”, No. 33122, 12 de Marzo de 1912.

Cosas, hombres y costumbres del coloniaje.—Revista Universitaria. Año IX, Vol. II.—Setiembre 1914. Pág. 191.

Ignacio Merino, 1817-1917.—Edición conmemorativa ilustrada publicada por el Concejo Provincial de Lima.—Casa Editora M. Moral, 1917.

La Segunda Paz de Versalles.—París, 28 de Junio de 1919.—“La Prensa”, Lima, No. 9382. Agosto 27, 1919.

Europa después de la Gran Guerra.—“Mercurio Peruano”, Lima, Año IV. Vol. V. No. 25. Julio, 1920. Pág. 288.

Francisco Goya y Lucientes.—“Studium”, Lima. Año I. Tomo II. No. 4.—Versión inglesa del mismo estudio en “Inter-América”, Nueva York, Junio, 1921. Pág. 288.

San Martín en Huaura.—Discurso pronunciado en la casa histórica, en el homenaje de las Delegaciones a la Octava Conferencia Internacional Americana.—“El Comercio”, No. 50684, 12 de diciembre de 1938. Pág. 3.

JUAN BAUTISTA DE LAVALLE  
CATEDRÁTICO TITULAR DEL CURSO DE INTRODUCCIÓN A LAS  
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

# Filosofía del Derecho

y

# Docencia Jurídica

PUBLICADO EN EL NÚMERO DE LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS,  
EN HONOR DEL DR. DN. MANUEL VICENTE VILLARÁN,  
CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN.

---

LIMA  
LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.  
CALLE DE ZARATE Nos. 459 Y 465  
1939

---

## Filosofía del Derecho y Docencia Jurídica

Con motivo de la jubilación del Doctor Manuel Vicente Villarán, Catedrático Titular de Filosofía del Derecho, la Junta de Catedráticos de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, apreciando sus eminentes servicios en la docencia universitaria, le confirió el título de Catedrático Honorario de la Facultad.

Justiciero homenaje a un verdadero maestro. Por su contribución a la obra de organizar la enseñanza del derecho sobre sólidas bases, con orientación provechosa, en forma que responda a las crecientes exigencias de una formación técnica de nuestros juristas, corresponde al Doctor Villarán un lugar prominente en la docencia jurídica en el primer tercio de nuestro siglo.

El Doctor Villarán ha dado todas las pruebas que es posible dar de devoción a la Universidad e interés por la juventud. Fué en esta histórica y gloriosa casa de estudios maestro de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional; Decano y Rector; organizador y renovador de nuestra Biblioteca Universitaria; colaborador de la Revista Universitaria y de la Revista de la Facultad de Derecho; miembro de comisiones y redactor de informes sobre planes de estudio y métodos de enseñanza (1).

Espíritu de una lucidez y un equilibrio singularmente adecuados al estudio y la enseñanza del derecho, sus discípulos re-

---

(1).—Bio-bibliografía de autores peruanos contemporáneos. MANUEL VICENTE VILLARÁN, en el *Boletín Bibliográfico* publicado por la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos.—Año XII, Julio 1939, Pg. 29.



cordamos con aprecio y gratitud nuestra iniciación en el conocimiento de los grandes problemas de la ciencia jurídica bajo su sabia dirección. Estas páginas están consagradas a recordar su enseñanza renovadora, abierta, viviente; nutrida de ideas y de datos; libre de estériles querellas de palabras; llena de fructuosas claridades; limpia de la frecuente vanidad de quienes pretenden pasar por creadores de doctrinas o sistemas. La convicción y la autoridad no sólo fluían de sus palabras, sino de su personalidad entera; de su vida; de la probidad y el prestigio de su ejercicio de la abogacía; de su ejemplo en la consagración a la tarea docente; de su inagotable interés por la cultura.

---

La creación, el contenido, la situación en el plan de estudios de un curso de síntesis jurídica han sido materia de vacilaciones, experiencias y errores que se prolongan durante un largo lapso de tiempo en la historia de la enseñanza del derecho.

Se estaba de acuerdo desde el principio de la pasada centuria en la necesidad sustancial de un curso destinado a establecer la verdadera naturaleza de los conceptos jurídicos más esenciales; examinar los problemas del método; formular los principios y doctrinas que sirven de fundamento a los desenvolvimientos de los códigos y las leyes y formar mediante su estudio juristas “capaces de hacer construcciones jurídicas y de no tomar por derecho sólo disposiciones de reglamentación más o menos desarrolladas, enumeraciones de reglas y excepciones, controversias de textos y otras supervivencias de la escolástica”.

La lucidez, la libertad, la vocación para la ciencia del espíritu francés cristalizaron pronto una reacción contra la enseñanza exclusivamente constituida por la exégesis de los códigos, la concepción limitadamente práctica y profesional del Primer Imperio; contra la idea napoleónica de hacer de las Escuelas de Derecho “templos elevados en honor de los códigos imperiales en los que estaba rigurosamente prohibido el ingreso a la ciencia del derecho”.

En 1808, a raíz de la reorganización de las Escuelas de Derecho, G. L. Carré, Profesor y Decano de la Facultad de

Derecho de Rennes, publicaba una "Introducción general al estudio del derecho", cuyo objeto, según lo expresaba, era "iniciar la carrera y mostrar toda su extensión a los que quieren recorrerla; fijar su mirada sobre los principales objetos de este inmenso cuadro; guiar y sostener sus primeros pasos; trazarles, en una palabra, el diseño de las grandes masas alrededor de las cuales vienen a agruparse todos los puntos de la doctrina", a fin de "facilitar así el estudio de los detalles que serán percibidos más fácilmente por haber conocido con anterioridad los principios a que se refieren" (1).

En 1819 Lherbette, más tarde diputado bajo la Monarquía de Julio, publicó una "Introducción al estudio filosófico del derecho", que hizo preceder de un admirable discurso sobre las causas del estancamiento de la ciencia del derecho en Francia. "No se puede tratar de ninguna parte de una ciencia, dice en él, sin sentir a cada instante la necesidad de elevarse a consideraciones de conjunto; de apoyarse sobre leyes que rigen la totalidad; de poseer las divisiones; de estar penetrado de sus causas. Consagrándome al derecho he querido, en consecuencia, fijar mis ideas sobre las divisiones que son admitidas, sobre las fuentes y sobre las reglas fundamentales del derecho en general; sobre las de lo justo y de lo injusto, sobre la parte razonada de la moral o, en otros términos, de la moral de razonamiento de la que todo derecho no debe ser jamás sino una emanación mas o menos modificada".

Este discurso preliminar de Lherbette, elevado, severo, acertadísimo, si se considera la época en que fué escrito, contiene conceptos que aún hoy es provechoso recordar y repetir. "Cuántas personas disgustadas del estudio del derecho se habrían consagrado a él si se les hubiese hecho menos fatídicos los comienzos; si se les hubiese ofrecido principios filosóficos generales, en fin, si el derecho les hubiese sido presentado como una ciencia y no como un oficio". "Deberían recordar que están encargados de enseñar una ciencia y no solamente sus disposiciones; que son, como lo expresa su título, profesores de derecho y no profesores de leyes. Terriblemente apegados al método de particularidades, proceden como glosadores mas que como jurisprudencistas; se limitan lo mas a menudo en sus cursos a comentar artículos olvidando que sus funciones consisten no en desa-

---

(1).—Citado por F. LARNAUDE en el Prefacio al *Cours de Théorie Générale du Droit* por N. M. KOROUNOV, Profesor en la Universidad de San Petersburgo.

rrollar detalles, sino en suministrar principios que puedan guiar en esos detalles”.

Diez años después, Lerminier, en el prefacio de su “Introducción General a la Historia del Derecho” afirmaba que la teoría del derecho estaba en Francia “lejos de la altura de nuestra civilización y de nuestra inteligencia” y señalaba como finalidad a la Introducción que publicaba “despertar el sentimiento del derecho, distinguirlo nitidamente de la legislación; presentar una teoría del derecho positivo que concilie en el seno de la jurisprudencia la filosofía y la historia y mostrar que el derecho subsiste a la vez por el elemento filosófico y el elemento histórico”.

En su célebre tesis doctoral “Ensayo sobre el estudio histórico del derecho” (1) sostenida en 1833 ante la Facultad de Derecho de Estrasburgo, Klimrath, a quien tanto debe el impulso inicial de los trabajos sobre historia del derecho francés, reclamó también con elocuencia la renovación de los estudios jurídicos en Francia por obra de una ciencia del derecho en la que la filosofía y la historia ocupasen el lugar que les corresponde.

Describiendo el que calificó de “método deplorable, casi generalmente seguido en Francia”, decía, “se reduce el derecho a no ser mas que una cuestión de memoria a fin de retener las disposiciones de la ley y una simple interpretación gramatical y lógica a fin de argumentar sutilmente de los casos previstos a los casos para los cuales falta una solución legal. ¿Cómo podría inspirar su estudio un gusto vivo y generoso; cómo ofrecería un interés más elevado que ese vulgar interés que se toma por todo oficio que nos hace vivir, si uno se detiene en la letra muerta y desconoce su íntima conexión con lo que da la vida y la dignidad a las ciencias morales, con la filosofía y la historia? Si se comprendiesen mejor la naturaleza y el origen del derecho, su principio eterno y sus formas variables pero progresivas, se percibirían bajo una faz particular todos los problemas y todos los destinos de la humanidad. Ciencias históricas, filosóficas, políticas, económicas, no existe una que no encuentre en el derecho su complemento, al mismo tiempo, que todas ellas lo iluminan con su luz”.

Con noble y honda visión señalaba Klimrath los peligros de esa deficiente enseñanza del derecho de la que fué autorizado y severo crítico: “la ciencia mal dirigida es a menudo más da-

---

(1).—Citada por J. BONNECASE, “*Qu'est-ce qu'une Faculté de Droit?*”. Pg. 185.

ñosa que útil a la conducta de la vida. Una instrucción incompleta, superficial, rutinaria, genera las nociones exclusivas, los prejuicios estrechos, las prevenciones odiosas. La historia y la filosofía deben ser enseñadas para vencer por las ideas más amplias, por los afectos más benévolos que inspiran, los errores y las malas inclinaciones que a menudo engendra la preocupación de las especialidades”.

El proyecto que presentó el Ministro de Salvandy, tan preocupado desde 1838 de la reforma de los estudios de derecho en Francia, a la Cámara de los Pares el 9 de marzo de 1847, durante la Monarquía de Julio, contiene la importante innovación de establecer en su artículo primero que la enseñanza del derecho se extiende “a todas las ramas de la ciencia del derecho y del estudio de las leyes” y comprende entre los “cursos fundamentales” uno de “Introducción General al Estudio del Derecho o Derecho Natural”.

Respondía esta creación a la concepción de los estudios jurídicos que expresan las opiniones que dejo citadas y a la deficiencia concretamente señalada por Cousin, que Guizot subsanó oficialmente desde el Ministerio de Instrucción Pública mediante la Ordenanza de 25 de junio de 1840.

Cuando la comisión nombrada el 1.º de febrero de 1872 por el Ministro Julio Simón, con el encargo de investigar y proponer las medidas adecuadas a la reorganización de la enseñanza del derecho en Francia, propuso, en 1874, después de prolongada discusión, la creación de un curso de introducción al estudio del derecho, que no había llegado a establecerse, le señaló como objeto “los principios del Derecho Natural, la clasificación y la historia abreviada del derecho, los elementos de organización de los poderes públicos”.

En Alemania, no obstante la importancia y difusión del estudio filosófico del derecho bajo la influencia de las doctrinas de Schelling y de Hegel de las que derivó la concepción de la Enciclopedia del Derecho, entendida como una ciencia de ciencias, independiente y distinta, abrazando el contenido de todas las ciencias especiales, Paulsen, el sabio maestro de la Universidad de Berlín, en su notable libro consagrado a las universidades alemanas y a los estudios universitarios, señala y justifica la necesidad de que las Facultades de Derecho ensanchen y enriquezcan los límites de sus conocimientos mediante el beneficio de las investigaciones filosóficas e históricas. En cuan-

to a la Ciencia Política, enseña que esta no es posible sin el fundamento de los últimos principios de todo derecho (1).

La tarea pedagógica, la docencia de la Filosofía Jurídica no podía dejar de reflejar la desorientación intelectual y la crisis misma del pensamiento y la vida del derecho que tuve oportunidad de analizar y describir ante nuestra Facultad en 1911 (2) y que desde esa fecha se ha intensificado agravándose. Examinando con penetración la situación presente de la Filosofía Jurídica, J. Medina Echevarría (3) expresa estos graves conceptos: "lo que predomina en nuestra época es el problema mismo de la filosofía, el de su derecho a la existencia: la reflexión sobre esa nueva situación descrita. La Filosofía de estos momentos es una Filosofía, pues, de la crisis. El docente y el pensador, leales a su época están obligados a enfrentarse primariamente con esta situación filosófica singular. La situación de crisis, además, trasciende del mundo filosófico". El maestro español ve en esta situación crítica de la Filosofía Jurídica contemporánea una manifestación de la crisis de la Filosofía, de la crisis del derecho, de la crisis total del mundo contemporáneo. Las cuestiones metodológicas, de principios, en la ciencia del derecho, parecen cosa sin importancia ante una realidad en la que se desmoronan las construcciones jurídicas erigidas por la historia moderna de occidente. Y ese desmoronamiento significa, en su concepto, en último extremo, que la vida está perdiendo su forma jurídica. "Apenas consolidada desaparece en muchas partes la frágil construcción del Estado de derecho y la acción directa se extiende como reflejo en la conciencia individual de un apagamiento constante del Derecho ante la fuerza".

Las vacilaciones y divergencias expuestas acerca de la naturaleza, el contenido, el método del curso que se trataba de crear, en cuya utilidad docente estaban de acuerdo juristas, filósofos y educadores, se reflejan en la historia de nuestra enseñanza del derecho. Creado, modificado y reformado a través del tiempo; enseñado en las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Administrativas de nuestra Universidad Mayor

---

(1).—*The German Universities and University Study*.—Book V.—*The Law Faculty*.—Ed. Scribner.—New York.

(2).—"*La crisis Contemporánea de la Filosofía del Derecho*, Oficina Tipográfica de "La Opinión Nacional", Lima, 1911.

(3).—"*La Situación Presente de la Filosofía Jurídica*". Esquema de una interpretación. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1935.—I.—*La Filosofía de la Crisis*.

de San Marcos bajo los nombres de Derecho Natural, Principios Generales de Legislación, Enciclopedia Jurídica, Filosofía del Derecho, nuestra enseñanza participa de la vida de las ideas y las doctrinas europeas y de las experiencias de sus Facultades de Derecho.

El Doctor Manuel Vicente Villarán obtuvo la Cátedra de Derecho Natural y Principios Generales de Legislación, cuya enseñanza correspondía al primer año de estudios de derecho, en el concurso habido en 1896 (1) y su enseñanza corresponde a la época en que el carácter de los trabajos de síntesis jurídica se transforma y renueva.

Favoreció en el Perú una mejor orientación de éstos estudios la aplicación de la ley de 7 de enero de 1902 que hizo obligatorios para el ingreso a la Facultad de Jurisprudencia, entre otros, los cursos de Filosofía Objetiva y Subjetiva, Historia de la Civilización Antigua y Moderna y Sociología, de la Facultad de Filosofía y Letras y la renovación de los estudios de Filosofía e Historia de la Filosofía llevada a cabo por los maestros Javier Prado, Alejandro O. Deustua y Carlos Wiese. Uno de los efectos de esta reforma fué el permitir delimitar mejor el contenido del curso del primer año de estudios de derecho eliminando de su programa todo aquello que correspondía a la Filosofía General y ampliando la parte propiamente jurídica con el estudio de los conceptos fundamentales destinados a iniciar y facilitar el conocimiento de las instituciones que son materia de las distintas ramas y cursos de derecho.

Eran los días en que el positivismo, en nombre de los métodos realistas y experimentales, reaccionaba contra la Filosofía del Derecho tanto en la concepción del Derecho Natural como en el esfuerzo de explicar el derecho metafísicamente por

---

(1).—El Doctor Villarán asumió la enseñanza del curso de Derecho Natural y Principios Generales de Legislación, como Catedrático Adjunto, el 30 de abril de 1895. El 5 de agosto de 1896 rindió las pruebas del concurso para Catedrático Adjunto de la asignatura. El Consejo Universitario aprobó el informe sobre el expediente de concurso y mandó expedir título al Doctor Villarán el 28 de agosto de 1896. Era Rector de San Marcos el Doctor Don Francisco García Calderón y Decano de la Facultad de Jurisprudencia, el Doctor Don Ricardo Heredia. (*Anales Universitarios del Perú*, Tomo XXIV.—Año Universitario 1896. Pg. 74).—El programa del curso de Derecho Natural y Principios Generales de Legislación presentado al concurso, tiene la aprobación de la Facultad en sesión del 27 de marzo de 1896 y está impreso en la Imprenta y Librería de San Pedro, Lima, 1896.—De acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica de instrucción de 1902, por renuncia del Principal, desde el 15 de mayo de 1903, el Doctor Villarán pasó a ser Catedrático Principal de Filosofía del Derecho.

principios de razón. Larnaude, el eminente Profesor de Derecho Público General en la Universidad de París, osó escribir estas palabras cuyo error había de evidenciar tan gravemente el movimiento y la tendencia de la cultura jurídica de pocos años después: "la teoría filosófica del derecho ha terminado. No tiene sino muy raros representantes en la alta enseñanza de la filosofía o del derecho. No se cree ya en ella. Es un campo abandonado".

El Doctor Villarán afrontó por sí mismo con hermosa honradez de maestro la tarea de organizar el curso dándole el contenido y la orientación que estimó más de acuerdo con su concepto de la materia y con el mayor provecho que de ella pudiese obtener la juventud que llegaba a las aulas de la Facultad y con fervorosa simpatía rodeaba la cátedra del destacado profesional.

La historia del curso enseñado por el Doctor Villarán en nuestra Facultad revela un constante anhelo de renovación y superación en contacto directo con las mejores fuentes, las más autorizadas expresiones de la ciencia jurídica. La situación del curso en el plan de estudios, las condiciones de preparación del alumnado; su propia vocación de jurista; determinan una provechosa orientación de su enseñanza hacia la Introducción al Derecho.

No es que confundiésemos con la Filosofía del Derecho, quienes tuvimos a nuestro cargo la enseñanza del curso del primer año de estudios de la Facultad, la doctrina que establece los principios según los cuales el jurista ha de manejar los conceptos, establecer las precauciones que necesita observar y señalar el camino por emprender, capítulo preparatorio que debe preceder a la dogmática del derecho. Sabíamos que una teoría general del derecho de naturaleza y validez filosóficas no puede hacerse sin un conocimiento profundo, sistemático, previo, de las particularidades de cada una de las ramas y materias del derecho; que ella sólo puede ser el coronamiento de la enseñanza jurídica por suponer el conocimiento de hechos, datos, instituciones del presente y del pasado del derecho; todo un vasto e indispensable material, que ofrecer a la reflexión, la interpretación y la síntesis filosófica.

La mentalidad peruana tenía exacta comprensión de las exigencias de la cultura jurídica y las necesidades de la docencia

acerca de estas disciplinas fundamentales para la formación del espíritu del jurista.

En el primer Congreso Internacional de Estudiantes Americanos reunido en Montevideo en 1908, el Delegado universitario peruano Víctor Andrés Belaúnde propuso siendo aprobado por la Sección de Derecho y Ciencias Sociales, que el curso de *Filosofía del Derecho* se estudiase al concluir los estudios jurídicos y que como introducción a estos se estableciese la enseñanza de un curso preliminar de iniciación.

Por iniciativa de los maestros Manuel Vicente Villarán y Víctor M. Maúrtua, la Junta de Catedráticos de nuestra Facultad acordó el 9 de abril de 1910, se dictase un curso de *Introducción al Estudio del Derecho* en el primer año y un curso de *Filosofía del Derecho* en cuarto y quinto.

En su discurso académico en la apertura de los cursos universitarios de 1910, el Doctor Don Pedro M. Oliveira, que aboga en él por un desdoblamiento de la enseñanza jurídica en dos secciones, una que sea una verdadera escuela profesional, que lleve al bachillerato y abra las puertas del foro y la magistratura y otra que conduzca al doctorado y al magisterio universitario y sea una escuela de alta cultura jurídica, decía: "La *Filosofía del Derecho* del bachillerato sería un curso de introducción al estudio de la jurisprudencia que iniciase a los alumnos en el conocimiento de los principios fundamentales de la legislación positiva. En cambio, el curso filosófico del doctorado ascendería hasta las más altas cimas de la ciencia para relacionar el fenómeno jurídico con los demás fenómenos del universo, formular las supremas leyes de la evolución jurídica y descubrir el fundamento último del derecho en las necesidades de la naturaleza humana y en las exigencias vitales de la sociedad" (1).

Ante el Estatuto Universitario de 1935, el Doctor Villarán, en la exposición de motivos del nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (2) abogó, con el prestigio de su experiencia y autoridad, en favor del curso de *Introducción* "con carácter de cátedra independiente y no como se hallaba establecida a manera de un fragmento del primer curso de *Derecho Civil*. "Mucho podría alegarse, dice, en la exposición citada, en apoyo de esta cátedra que consideramos de

---

(1).—*Revista Universitaria*.—Marzo, 1910.—Pg. 226.

(2).—*La Revista del Foro*.—Julio-Setiembre, 1935.—Pg. 518.



la mayor importancia. Ella reemplaza con ventaja en el primer año de estudios a la Filosofía del Derecho. Son numerosas las Facultades de diversos países que tienen en su plan esa cátedra preparatoria. En algunas lleva el nombre de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales. Nosotros creemos que con más propiedad podríamos llamarle Introducción a las Ciencias Jurídicas y Políticas, pues su propósito esencial debe ser la exposición de las ideas generales sobre el Derecho y sobre el Estado, que son nociones inseparables. Ese nombre concuerda mejor con el doble título y objeto que actualmente tiene nuestra Facultad”.

Maestro por su vocación por el estudio del derecho, por su devoción a la profesión y su generoso y patriótico interés por la educación, del que tan notorias pruebas tiene dadas, los discípulos del Doctor Villarán recordamos con placer intelectual sus claras y bien documentadas lecciones referentes a la división de las ciencias jurídicas en las que exponía con amplitud y precisión el concepto de la legislación comparada, de la sociología jurídica, de la historia del derecho, de la política jurídica y las muy notables y útiles que consagraba al método de las ciencias jurídicas, inspiradas en el concepto de que la ciencia completa del derecho comprende los aspectos objetivo o social y subjetivo o individual y trata de descubrir la influencia mutua que ejercen las instituciones jurídicas sobre las ideas y sentimientos del derecho y estas ideas y sentimientos sobre las instituciones, lo que exige adecuar los métodos para el estudio del derecho *no solo como concepto de razón, sino en su fuente y su vida en la realidad social.*

Los procedimientos metodológicos del derecho no pueden dejar de diferir según se trate del derecho como realidad, fenómeno de cultura, como saber o conocimiento, sistema, doctrina o construcción jurídica; como realización práctica, aplicación de la ley o de la norma y es preliminar tarea del jurista determinar el método más adecuado a la distinta naturaleza de los problemas de su ciencia.

En el estudio de la norma jurídica, enseñó el maestro Villarán, fundamentando su enseñanza en los datos de la historia del derecho, que el progreso se realiza por el tránsito del mandato jurídico aislado a la norma jurídica y de la norma que obliga solo a los súbditos a aquella que es también obligatoria para el Estado. “En los gobiernos libres, decía, debido principal-

mente al sistema constitucional y a la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, las leyes adquieren doble fuerza para los súbditos y para los órganos del poder mismo y el Estado se inclina, mientras no son derogadas, ante las leyes que él mismo dicta, siendo esta subordinación del Estado a la ley la más preciosa garantía de la libertad moderna y el tipo más alto del derecho”.

Debemos al Doctor Villarán en nuestra enseñanza jurídica la formulación, por vez primera, de una exposición completa de la doctrina de las fuentes del derecho, magistralmente desarrollada desde los puntos de vista histórico, positivo, técnico y crítico, inspirada en los maestros que han renovado su estudio en la cultura jurídica de nuestro tiempo, Francisco Gény y Eduardo Lambert (1).

Deseo señalar a este respecto la especial consideración que el Doctor Villarán concedía en su curso al estudio del sistema jurídico inglés *Common Law—Statute Law—Equity* cuya evolución ha contribuido a esclarecer varios fundamentales aspectos de la doctrina de las fuentes del derecho. Me refiero a una época en que el estudio del derecho anglo-sajón no había aún despertado en Europa continental el interés que los trabajos y la enseñanza de Eduardo Lambert consiguieron suscitar (2).

---

(1).—El Doctor Villarán utilizó en su enseñanza e hizo conocer y apreciar de sus discípulos las obras de estos juristas que tuvieron el privilegio de ejercer desde su aparición una influencia universal en la ciencia del derecho en el siglo que vivimos, el “*Método de Interpretación y Fuentes en derecho privado positivo*”, de FRANCISCO GÉNY, aparecido en 1899 y la “*Función del Derecho Civil Comparado*”, de EDUARDO LAMBERT, editado por la Librería General de Derecho y Jurisprudencia de París, en 1908. La amplitud y la profundidad de la influencia de estas obras en la concepción y en la práctica del derecho de nuestro tiempo puede hoy ser debidamente apreciada a través del testimonio de los juristas de los más diversos países del mundo.—*Recueil d’Etudes sur les Sources du Droit en l’honneur de Francois Gény*, 3 vol e *Introduction à l’Etude du Droit Comparé, Recueil d’Etudes en l’honneur d’Edouard Lambert*, 3 vol., editados por la Librería Sirey, de París, que constituyen el mejor monumento científico que haya podido erigirse a la gloria de estos dos insignes maestros del derecho.

(2).—El estudio de LAMBERT, *La enseñanza del derecho comparado. Su cooperación al acercamiento de la jurisprudencia francesa y la jurisprudencia anglo-americana*, se publicó el año 1919. *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes*, apareció en 1921; *Las tendencias a la unificación del derecho en los Estados Unidos*, en 1923; *La defensa contra la especulación ilícita por la publicidad y el control administrativo. Las leyes americanas de 1914 contra los trusts y la “Federal Trade Commission”*, en el mismo año; *La lucha judicial del capital y del trabajo organizadas en los Estados Unidos*, fué editada en común con H. C. BROWN, en 1924; *Cuatro años de ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes por la Corte Suprema de los Estados Unidos*, en 1929 y *El Case-method en Canadá y las posibili-*

Con cuánta razón enseña el sabio maestro Del Vecchio, (1) de tan luminosa y dilatada influencia en el pensamiento jurídico contemporáneo, que el problema de las fuentes del derecho, génesis y estructura de todo el sistema jurídico positivo, no sólo es hoy vivamente discutido entre los estudiosos del derecho, sino que, entendido en su sentido más comprensivo y profundo, en él se concentran todos los problemas de la Filosofía del Derecho. Y con qué profundidad y lucidez concluye estableciendo que la distinción entre las diversas fuentes del derecho en el sentido positivo tiene solo un valor relativo pues se trata sólo de diferentes modos de manifestación, que no se excluyen sino que coexisten en diversa medida, en tanto que todas suponen una misma fundamental realidad: "hay, en suma, una fuente de las fuentes del derecho, el espíritu humano, en su propia y universal naturaleza, en su inmanente e indefectible vocación jurídica".

El criterio histórico que aplicó el Doctor Villarán al estudio de las fuentes del derecho utilizando los datos de los derechos hebreo, islámico, romano e inglés, lo extendió al examen de las principales instituciones jurídicas cuya explicación ilustra con los datos de sus antecedentes y transformaciones. El concepto del Estado; los derechos humanos; el matrimonio; el trabajo; la propiedad; la penalidad, tenían como base en sus exposiciones los hechos de la vida jurídica y su evolución.

Corresponde este aspecto de su enseñanza al movimiento europeo en favor de la historia del derecho tan notablemente representado por Sir Henry Sumner Maine y a los trabajos de Jurisprudencia Etnológica o Etnología Jurídica, que aparecieron como un enorme empeño científico de reconstrucción de la

---

*dades de su adaptación al derecho civil*, en el mismo año. En cuanto a los trabajos del Profesor HENRI LEVY-ULLMANN, de la Universidad de París. "¿Cómo un francés de hoy puede abordar útilmente el estudio del derecho inglés y del derecho anglo-americano?", apareció en 1919; *La inejecución del contrato por causa de imposibilidad en el derecho inglés*, en 1922; *El Derecho Escocés*, en 1924; *La Contribución esencial del derecho inglés a la teoría general de la representación en los actos jurídicos*, en 1927 y su notable libro "El sistema jurídico de Inglaterra", cuyo primer volumen consagrado al sistema tradicional — *Common Law-Statute Law-Equity*—apareció en 1928 formando parte de los "Elementos de Introducción General al Estudio de las Ciencias Jurídicas", editado por la Librería Sirey, de París.

(1).—"Il problema delle fonti del diritto positivo". Relación leída en la primera sesión del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y de Sociología Jurídica.—Seconda edizione riveduta.—Roma. 1938.

vida del derecho en su más amplia universalidad (1); victoriosa irrupción en el campo de los estudios jurídicos y políticos del criterio etnográfico y sociológico que representan Bachofen, Mac Lennan, Morgan, Lubbock, Taylor, Spencer, Westermarck.

Gracias a ella, decía entonces Adolfo Posada, (2) se están renovando los estudios acerca del origen de todas las instituciones humanas, matrimonio, familia, Estado, propiedad, todo lo que de antiguo constituye el objeto de la ciencia del derecho en sus dos ramas históricas, como derecho público y como derecho privado.

Más profundamente corresponde esta tendencia a la historicización del pensamiento moderno en el que toda idea e institución se coloca en la perspectiva de lo histórico y trata de conocer su génesis y evolución; la actitud de una humanidad que tiene tras sí un extenso pasado, que conoce y tiene en cuenta en todo momento. "El hombre de estas épocas, históricamente maduras, añade a sus relaciones con el Universo las relaciones con el mundo histórico y aún estas últimas adquieren una situación preponderante".

Pero si el derecho considerado como fenómeno de cultura no tiene una sustancia permanente, junto a lo mudable y vario de sus transformaciones encontramos en su vida elementos de comunidad y unidad; "si decimos que el derecho cambia y sin embargo permanece siempre derecho, observa Martínez Paz (3) con su hondura y lucidez habituales, es señal de que hay algo universal que sostiene las variedades sin sufrir alteración; podemos concluir que junto a los problemas que plantea la multiplicidad de los derechos, debemos colocar los relativos a la unidad".

Por otra parte las constataciones relativas a la existencia del derecho como realidad en el tiempo no agotan la tarea del jurista. Frente a la realización histórica surge la exigencia de justificación; la apreciación crítica y ética, el contenido de jus-

---

(1).—La terminología distingue la Etnografía de la Etnología. Etnografía es el estudio inductivo y descriptivo y la presentación de todo grupo de hechos de la vida de los pueblos. Etnología es la interpretación deductiva y sintética de los resultados de las investigaciones etnográficas, la elaboración sintética y la formulación de las leyes generales de la vida de los pueblos. Véase la cita de GÜNTHER hecha por BEROLZHEIMER en "The World's Legal Philosophies".—Vol II. Modern Legal Philosophy Series.—47. Ethnological Jurisprudence. Pg. 388.

(2).—"La Etnología Jurídica", en "Teorías Políticas", Part. I.—Cap. II.—Pg. 81.

(3).—"Sistema de Filosofía del Derecho".—Segunda Edición.—Buenos Aires.—"El Ateneo", 1935. Pg. 29.

ticia de ese derecho expresado en normas e instituciones. La historificación del pensamiento al disolver en vigencias temporales toda sustancia y todo valor, conduce a un escepticismo relativista, que es indispensable superar. “Esta corriente histórica incontenible amenaza ahogar toda verdad y toda decisión”. “Frente a ella inquieta a Troeltsche, ante todo, el problema ético y religioso: “la recuperación de un sistema de valores y la salvación de la sustancia religiosa de la vida humana” y Medina Echevarría, (1) después de considerar que en el historismo aparece el aspecto técnico de la situación crítica de la Filosofía contemporánea, concluye: “al reconocer, por tanto al historismo como la situación típica de nuestra época, se reconoce al mismo tiempo la necesidad de su superación. Es esta la gran tarea del pensamiento actual”.

En esta materia debemos al doctor Villarán el conocimiento y el estudio de las obras del sabio jurista inglés Henry Sumner Maine, que tan efectiva influencia han ejercido en el ámbito de los estudios históricos y comparativos (2) del derecho y que sólo han sido superados, después, por los monumentales trabajos de investigación y de síntesis llevados a cabo por B. W. Leist y J. Kohler, en Alemania.

En el clásico debate entre Austin y Maine (3) sobre la positividad y la coacción en el derecho antiguo, el Doctor Villarán adoptó y justificó la solución del segundo, fundada en el estudio histórico de la naturaleza de las sanciones en el derecho primitivo. “Ninguna autoridad de nuestros días, enseñaba, puede ser comparada a la de aquellos hombres que, en edades desprovistas de toda aptitud crítica, uniendo el prestigio de sus funciones religiosas al valor incalculable de su elevada posición social y de su instrucción superior, decían simplemente de una regla legal: “Así está escrito”. Analizando todas estas fuer-

---

(1).—Loc. cit.—La Filosofía de la Crisis.—Pgs. 10-15.

(2).—HENRY JAMES SUMNER MAINE: las obras que han hecho de él uno de los grandes maestros de la investigación científica en el campo de la historia de las instituciones sociales y jurídicas son: *Ancient Law* (1861); *Village Communities in the East and the West* (1871); *Early History of Institutions* (1875) *Early Law and Custom* (1883). Miembro del Consejo en la India; maestro en Oxford y en Cambridge; colaborador de la *Saturday Review* y de la *Quarterly Review*; iniciador de un método fecundo en resultados, maestro de la exposición científica y en la calidad literaria del estilo, el genio de Maine fué pronta y ampliamente reconocido y admirado en Francia, Alemania, Italia y Rusia.

(3).—“*Theories and Criticism of Sir Henry Maine*” por MORGAN O. EVANS, Londres, Stevens and Haynes, 1896.—Part I, II y III. Evolution of Law.—Positive Law and Sovereignty.—Primitive Society.

zas—superstición, imperio de los hábitos, credulidad, reverencia a los superiores—señalaba cómo ellas reemplazan a la coacción del Estado como sanción del derecho en épocas en que la fuerza organizada de la sociedad es todavía incapaz de prestar apoyo alguno a las normas jurídicas.

Debemos también a la enseñanza del Doctor Villarán el conocimiento de las obras de los juristas ingleses Austin, Holland, Markby, Salmond y Pollock, cuyo valioso esfuerzo por esclarecer los conceptos fundamentales del derecho las hacen tan apreciables en la docencia de un curso de Introducción a las Ciencias Jurídicas y cuya inclinación, tradicional desde Bentham, al examen de los problemas del derecho público, está tan de acuerdo con la vocación y estudios del Doctor Villarán.

Se ha hablado y continúa hablándose con notoria exageración de una escuela inglesa llamada de Jurisprudencia Analítica. Las obras de los juristas que frecuentemente se menciona no permiten en realidad considerar la existencia de una verdadera escuela. Se trata más bien de un conjunto de obras escritas por juristas que recibieron una común formación profesional y afrontaron con un propósito semejante la tarea de elaborar y constituir los principales elementos de un sistema jurídico superando la anarquía y el empirismo de la producción científica de las ramas particulares. Holland decía, “es posible afirmar sin injusticia aún para con Bentham y con Austin, que las obras sobre sistema legal por escritores ingleses han sido hasta ahora singularmente faltas de sistemas—*singularly unsystematic*” (1).

Berolzheimer, a quien debemos el mejor tratado de historia de la Filosofía del Derecho que se haya escrito, al referirse a Austin lo llama el fundador de la Escuela Analítica de Jurisprudencia y dedica a ésta materialmente cuatro líneas expresando que su contribución se refiere más bien a las cuestiones fundamentales de la ciencia legal que a las de la filosofía jurídica. A pesar de la afirmación de Berolzheimer, hoy se discute justificadamente que Austin haya tenido continuadores.

La tendencia y el programa de los juristas ingleses de esta llamada Escuela Analítica de Jurisprudencia, parece hallarse condensada en estos conceptos de Stuart Mill:—“Los detalles de los diferentes sistemas legales son distintos; pero no hay nin-

---

(1).—*The Elements of Jurisprudence by Thomas Erskine Holland*, 10th edition. Oxford, 1906.—Preface to the First Edition. Pg. VII.

guna razón para que las clasificaciones y los elementos fundamentales de la ordenación no sean en gran medida los mismos. Los hechos de que la Ley tiene conocimiento, aunque muy lejos de ser idénticos en todas las Sociedades civilizadas, son lo suficientemente análogos para permitir una ordenación de ellos dentro de los mismos cuadros... La misma terminología, nomenclatura y principio de ordenación, que permiten constituir un sistema jurídico en su forma definitiva y hacerlo comprensible, pueden servir, con adiciones y variaciones de pequeño detalle, para prestar idéntico servicio a otro sistema”.

A esta tarea de esclarecer conceptos, establecer clasificaciones y distinciones, analizar ideas confundidas, distinguiendo lo real de lo accidental; dura tarea intelectual—“*irksome task*”—preliminar tanto para el estudio del derecho como ciencia como para la producción de una codificación, consagró Jhon Austin sus esfuerzos. Refiriéndose a ella dijo alguna vez que la vocación especial de su vida había sido la de deshacer nudos intelectuales.

Por cierto que el título científico de Austin a nuestra consideración es mucho mayor que este que en forma un tanto humorística enunciaba, pero aún este mismo afán de claridad y precisión, tenazmente perseguida, merece ser señalado siempre como una cualidad de los juristas ingleses. Sir Henry Maine decía refiriéndose a las conclusiones de Bentham y de Austin, son indispensables, aún cuando no sea para otra cosa, para aclarar la mente. (1)

Preciosos frutos de ese esfuerzo contiene el célebre libro de Austin: “*Province of Jurisprudence determined*”, publicado en 1832 y que contiene parte de sus lecciones dictadas en University College, de Londres, entre 1828 y 1832. Jhon Stuart Mill, que escuchó esas lecciones, escribió este elogio de Austin: “pocos hombres han contribuido más por su influencia individual y su conversación a la formación y crecimiento de las más activas mentes de la generación”.

---

En ningún campo como en el de la moral ha sido tan completo el fracaso de la pretensión positivista de reemplazarla por

---

(1).—“They are indispensable, if for no other object, for the purpose of clearing the head.”

una titulada ciencia de las costumbres, fundada sobre la experiencia y la historia de los hechos sociales mediante la aplicación de los métodos ensayados en otras disciplinas. Este positivismo científico es el que ha pretendido sustituir la ética con la información sobre las costumbres de todos los salvajes y primitivos de la tierra y el que trajo al dominio de lo humano y lo social el principio de la lucha de las especies en la animalidad y la biología con los resultados que constatamos.

La ciencia propiamente, dice Challaye, (1) no reemplaza a la moral. Haciéndonos conocer lo que es, no nos informa sobre lo que debe ser. El espíritu científico no impedirá jamás que nuestra conciencia, conociendo los hechos, los juzgue, apruebe o condene, defienda su conservación o luche por su reforma y superación. Y Henri Poincaré, el glorioso sabio francés, en ese testamento intelectual que son sus "Dernières Pensées", afirmando la naturaleza normativa de la moral, expresa que no hay ni habrá una moral científica en el verdadero sentido de la palabra. Utilizando un razonamiento elegante y profundo, concluye: "si las premisas de un silogismo están las dos en indicativo, la conclusión estará igualmente en indicativo. Para que la conclusión sea imperativa sería preciso que una de las premisas al menos estuviese también en imperativo. Y los principios de la ciencia, los postulados de la geometría son y no pueden dejar de estar sino en indicativo; es también a este modo que corresponden las verdades experimentales y en la base de la ciencia no hay, no puede haber otra cosa. Ya puede entonces el dialéctico más sutil jugar con estos principios como un jugador, combinarlos, colocarlos unos sobre otros; todo lo que sacará estará en indicativo. No obtendrá jamás una proposición que diga: has esto o no hagas aquello, es decir, una proposición que confirme o contradiga la moral". "No se debe temer sino a la ciencia incompleta, a la que engaña, a la que ciega con vanas apariencias y nos induce así a destruir lo que querríamos reconstruir en seguida, cuando estamos mejor informados y cuando es ya demasiado tarde".

Tampoco se justifican las recientes audaces tendencias que disociando derecho y moral pretenden hacer vivir al derecho, separado de su raíz, por el solo esfuerzo de la técnica, prescindiendo de la savia moral que circula a través de sus ramas. "Desde hace centenas de años, expresa Ripert en su magnífico libro

---

(1). *Philosophie scientifique et philosophie morale.*



consagrado a la regla moral en las obligaciones civiles, (1) una regla moral precisa ha creado la civilización occidental; esta civilización se expresa en su derecho. Defendiendo las reglas fundamentales de este derecho impedimos que perezca esta concepción moral del mundo”.

Refiriéndose a las tendencias que hacen prevalecer en el estudio de la obligación civil las concepciones técnicas puras separando la obligación del sujeto activo y pasivo de ella para considerarla solo como una relación entre patrimonios; en que desaparece el hombre y la declaración de voluntad es separada del consentimiento real y el hecho externo de la voluntad que lo produce, dice el gran civilista francés: “Todo ese aparato científico no ha podido dañar nuestro derecho de obligaciones. Nuestro derecho ha permanecido fiel a la vieja ley moral que explica y justifica la obligación y la jurisprudencia no ha aceptado las nuevas construcciones sino en la medida en que ellas podían servirle para realizar más completamente la justicia”. El libro de Ripert es la más brillante demostración de que las construcciones técnicas en el derecho no pueden dejar de ser la aplicación de principios morales; que la teoría de las obligaciones supone una concepción de los fines morales humanos; de que no nos es dado consentir en una ciencia que pretenda regir las relaciones entre los hombres sin tener en cuenta las fuerzas y las leyes morales que por miles de años rigen las sociedades. (2).

Un derecho deshumanizado por los extravíos de la ciencia y de la técnica, sin fuerte contenido de razón y moralidad, es un orden sin autoridad y sin firmeza, sin otra orientación que las eventualidades y las presiones de la necesidad y de la fuerza, tal como el que aparece de la dolorosa confesión de Luis Jossierand, Decano de la Facultad de Derecho de Lyon, en un reciente artículo: “después de haberse alejado de la ley divina, el derecho se aleja visiblemente de la ley moral para plegarse a las necesidades económicas singularmente imperiosas y opresivas: el orden

---

(1).—*La Règle Morale dans les Obligations Civiles*, 3.<sup>a</sup> edición.—Obra coronada por el Instituto de Francia con el premio Dupin Aîné, 1930.—Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence, 1935.

(2).—Examinando GORPHE la naturaleza moral de la noción de “abuso del derecho” en su libro “*Le Principe de la Bonne Foi*” (Librería Dalloz, París, 1928) concluye: “es una noción mucho más moral que lógica, particularmente fecunda para reparar las injusticias; no se puede separar enteramente un derecho de la razón de ser que lo justifica, como no se puede separar un acto de la voluntad que lo anima. El hecho de ser titular de un derecho no dispensa de una voluntad honrada; la conciencia moral no puede ser jamás puesta de lado; hay deberes para con los otros que ningún derecho permite violar”.

jurídico nuevo es esencialmente un orden económico, financiero y fiscal”.

Ante situación tan sombría, dos pensadores egregios de nuestro tiempo han vuelto a revisar filosóficamente la relación entre moral y derecho: Víctor Cathrein, después de examinar las concepciones clásicas, concluye afirmando con vehemencia la inseparabilidad de ética y derecho y concibe el orden jurídico como parte integrante del orden moral y Fritz Berolzheimer al establecer las etapas del progreso jurídico cultural, caracteriza la tercera etapa de esta evolución como una síntesis de derecho y moral en la que la noción ética ensancha, perfecciona y humaniza el derecho.

En esta difícil y controvertida materia de la distinción entre el derecho y la moral el Doctor Villarán, apartándose de sutilezas y confusiones, asumió una definida y certera posición. No admitió, por cierto, la inconcebible solución de disociar la conducta del hombre en un dualismo moral y jurídico, ni de separar fundamentalmente las normas morales de las jurídicas. Reconoció y expuso en toda su amplitud el contenido y las exigencias de moralidad del derecho; un derecho penetrado de moralidad vivificado y fortalecido por ella; enseñó que aún cuando el derecho limita su protección a aquello que es vital para la tutela y la garantía de los grandes intereses humanos y considera preferentemente los efectos sociales de la conducta, no es indiferente al jurista la intención, el elemento interior en el acto jurídico, en la responsabilidad civil y en la responsabilidad criminal.

Y la actitud del Doctor Villarán frente a este problema de la relación entre ética y derecho no es solo una expresión de cultura o una opinión de cátedra, sino una constante y ejemplar enseñanza de su vida de ciudadano, de maestro y de profesional.

---

La justificación de la existencia jurídica del Estado es indispensable para la constitución de la ciencia del derecho. Sin ella tampoco resultan inteligibles los hechos jurídicos de la vida política. Quizá en ninguna época como en la que vivimos ha podido ser más intensa y legítima la preocupación acerca de la naturaleza, los fundamentos y la estructura del Estado. Más que en otro alguno surgen en este campo doctrinas y quimeras exasperadas y demoleadoras, críticas y revisiones anárquicas que invocan el nombre de la ciencia y se titulan realistas.

El Estado es la primera de las instituciones humanas. Mediante él, por la cooperación e integración indispensables, se realizan los grandes fines colectivos. Por su propio desenvolvimiento interno ha llegado a ser la encarnación y la representación del derecho. El Estado debe realizar y cumplir en sus instituciones e intervenciones la idea de justicia. Cuando no la sirve y por su obra o su omisión se consuman iniquidades sociales, no es sólo el orden político, el orden exterior y aparente el que sufre, sino que se hiere y conturba el orden invisible, interior y sagrado de la moralidad (1). El eminente David Jaine Hill, en una de sus conferencias sobre el Estado moderno, en la Universidad de Columbia, decía: "trata de traducir poco a poco en el lenguaje jurídico en armonía con las condiciones naturales de la vida humana, tales como nos son reveladas por la ciencia, todo aquello que de la ley moral es compatible con la libertad individual y no restringe esta sino allí donde su ejercicio llega a ser dañoso. El Estado tiene derecho a nuestro mayor respeto y a nuestra más completa lealtad. Si es imperfecto, es porque nosotros mismos, que dirigimos nuestros destinos, somos imperfectos. Puede, en ciertos casos, encarnar los mejores pensamientos y las más nobles aspiraciones de la raza humana".

Con una señalada vocación por los problemas del derecho público y de la organización del Estado, el Doctor Villarán trazó en su curso el cuadro completo de las relaciones entre las ciencias jurídicas y las políticas examinando la relación entre Derecho y Estado en el pasado histórico y en las formas avanzadas en que el Estado llega a ser órgano del Derecho, tanto en cuanto a su formación como en cuanto a sus sanciones y en que el Estado mismo se organiza y funciona según normas jurídicas.

Si el liberalismo de la anterior generación peruana encon-

---

(1).—Cuando se afirmaban los criterios morales o criterios religiosos como valores fundamentales que debían ser norma y guía de la vida, que era lo que acontecía en España en el siglo XVI, ha dicho *Fernando de los Ríos*, en su elocuente conferencia "*La Posición de las Universidades ante el Problema del Mundo Actual*", pronunciada en el Aula Magna de la Universidad de la Habana el 20 de diciembre de 1938—frente al Maquiavelo, que precisamente significaba el Poder como la única razón de ser del Estado y el Poder como algo que se justifica en sí mismo, se levantan los pensadores de España y contestan: No, la única razón de ser del Estado es la Justicia. Y digo hoy lo mismo que los teólogos y juristas de mi patria y tengo la absoluta convicción de que ese es un criterio eterno de verdad, que no hay comunidad posible, ni salvación posible para lo humano si no se vuelven a tomar las divisas éticas como las únicas capaces de elevar y ennoblecer el proceso de las acciones individuales y colectivas.

tró amplio apoyo doctrinario en el fervor liberal de Ahrens, (1) el del Doctor Villarán es de auténtica procedencia inglesa. Tiene su fuente en Mill, "On Liberty", el famoso ensayo sobre la libertad, que el maestro leía y explicaba a sus discípulos. Todos conocemos el abolengo y la autoridad de esta concepción inglesa del respeto a la libertad civil en la que la capacidad de realización de la personalidad humana exige un determinado orden de libertad como necesidad vital de dignidad y de progreso y en la que el sentido profundo de la libertad radica en que ella es una indispensable condición de vida y crecimiento espiritual (2).

Si el Doctor Villarán fué en su enseñanza un convencido defensor de las libertades humanas, enseñó también, apartándose de las soluciones de Kant y Spencer, que la libertad no puede ser el único contenido del derecho. La justicia exige la libertad, pero la libertad no es toda la justicia y no basta por sí sola para asegurar todas las relaciones entre los hombres. El derecho no puede limitarse, no se limita a la función de garantía; a la vez que principio de coexistencia, necesita ser de organización y orientación social; existen fines indispensables de solidaridad y asistencia que la comunidad organizada en Estado necesita cumplir. Estableció concretamente las exigencias del nuevo derecho social y la necesaria ampliación de las funciones del Estado: se inspiró en la gran tradición liberal corrigiéndola de todo exceso individualista (3).

---

(1).—RADBRUCH, Profesor en la Universidad de Heidelberg, reconoce como misión histórica al jurista influido preponderantemente por el sentimiento de libertad, contrarrestar la exagerada tendencia a la reglamentación y a la racionalización; los llama centinelas avanzados del "Estado de Derecho" contra la tendencia hacia el "Estado de Policía". "Estado de Derecho no es para nosotros, dice, solo un concepto político, sino también cultural. Significa la defensa de la libertad, de la vida, contra la razón fría, de la casualidad contra la regla, de la plenitud contra el esquematismo, o dicho en dos palabras: la defensa de aquello que es un valor y un fin frente a aquello que no es mas que un medio, que vale solo en cuanto sirve a aquel."—*Introducción a la Ciencia del Derecho*—Capítulo XII. *La Ciencia Jurídica*.

(2).—"The ultimate foundation of liberty is that it is a condition of spiritual growth. Thus we have rights so well as duties, because we need liberty, and the system of rights is the system of harmonized liberties. Finally in shaping this system the requirements of spiritual growth form the highest consideration, and spiritual liberty not least among them". "*The Elements of Social Justice*", por L. T. HOBBHOUSE, D. LIT., LL. D., Profesor de Sociología en la Universidad de Londres. LONDON: Georg Allen & Unwin Ltd.—Cap. IV.—*Social and Political Freedom*. Pgs. 83-84.

(3).—Desde 1896, en su disertación para el concurso de la cátedra, el Doctor Villarán señaló con claridad los aspectos individual y social del derecho de propiedad y justificó las limitaciones que el interés social impone a este derecho.—La

El maestro cuya enseñanza evocamos en estas páginas renovó en San Marcos el examen de la doctrina del Estado utilizando la fundamental obra de Jellinek "El Estado Moderno y su derecho". Los estudios de ciencia política recibieron conjuntamente en el Perú la influencia de las obras de Georg Jellinek y Paul Laband, los maestros de derecho público más autorizados y de mayor influencia en el pensamiento alemán y en la cultura jurídica europea, en cuyos libros se encierra la crítica y la teoría del Estado moderno al principiar el siglo (1).

El Doctor Villarán dejó la enseñanza del curso del primer año de estudios de esta Facultad para consagrarse a la Cátedra de Derecho Constitucional prestigiada por la autoridad y la sapiencia de su padre, Don Luis Felipe Villarán, también esclarecido maestro, Decano y Rector en San Marcos. Llevó a ella, en la madurez de su laboriosa existencia, junto con una sólida y extensa ilustración jurídica, su conocimiento de la vida pública peruana. Imprimió a esa enseñanza una importante orientación comparativa e histórica. Como fruto de ella viene publicando varios documentados estudios sobre las ideas e instituciones políticas del Perú a través de la historia parlamentaria y constitucional de la República (2).

Cuando estalló en Europa en 1914 la tempestad más terrible de la historia, cuantos amamos esa civilización cuya cultura nos es tan preciosa, sentimos esa angustia indecible que ha eternizado Romain Rolland en un documento extraordinario en los anales humanos, "Clerambault": el examen solitario de un alma frente a la verdad de la guerra, la tragedia espiritual de los hombres que lejos de la locura de las pasiones colectivas desencadenadas, contemplaron serenos, libres, sinceros, los tremendos acontecimientos de esos cuatro años fatales. Del abismo de la desolación y el sufrimiento, surgió al finalizar 1918, una alborada de fé. Muchos alentamos en esa hora la noble ilusión de ver levantarse de las ruinas de la catástrofe y la devastación una Europa depurada de odios, espiritual y moralmente reno-

---

disertación que cito tiene fecha 26 de julio de 1896 y fué leída por la Facultad en sesión de 5 de agosto.

(1).—La obra de JELLINEK, "*Das Recht des Modernen Staats*", Vol I. "*Allgemeine Staatslehre*", se publicó en Berlín en 1900 y del mismo año data la edición francesa de "*El Derecho Público del Imperio Alemán*" de LABAND.

(2).—Véase la bibliografía del Doctor Villarán sobre temas de Derecho Constitucional en el *Boletín Bibliográfico* publicado por la Biblioteca Central de la Universidad Mayor de San Marcos, Año XII, Nos. 1-2, Julio 1939, Pg. 31

vada. Todos recordamos entre las sabias voces de esa hora la palabra del Doctor Villarán en un meditado y elocuente discurso académico que no puedo olvidar en esta reseña consagrada a sus ideas y enseñanzas.

Esta vez su palabra no está sólo dirigida a sus alumnos reunidos en el aula; es la voz de un guía de elevada conciencia y autoridad desde una tribuna abierta al examen de los grandes problemas de la época, la histórica tribuna de San Marcos desde la que entonces hablan el Rector, Javier Prado y el Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Manuel Vicente Villarán. Señala desde ella las tremendas dificultades de la empresa de organizar el mundo por el derecho para la paz; nos previene contra el pesimismo y el desaliento reconfortando nuestra fé con las enseñanzas de una experiencia alentadora que tiene sus raíces en un proceso histórico milenario y en la vida misma de las instituciones políticas y jurídicas de nuestro tiempo (1) "Parece oirse ya la voz imperiosa de las multitudes, apenas repuestas de tanto duelo y sufrimiento, clamando por reformas que ahorren a la humanidad el bochorno de la reincidencia en el vergonzoso crimen de la guerra" "O el mundo conviene en organizarse en forma de verdadera sociedad jurídica, como un superestado creador del derecho internacional, provisto de obligación y de sanción o queda dividido en grupos antagónicos de potencias más agobiadas que nunca bajo el peso de las armas y más expuestas que antes a las pavorosas consecuencias de una guerra". "Es imposible para la generación actual prever los obstáculos, quizá sobrehumanos, o las inesperadas facilidades que encuentre la creación y el mantenimiento de la Liga de Naciones. Muchos la creen irrealizable. Otros anuncian su éxito inmediato. Varios proyectos anticipan sus bases y detalles. Nada nos autoriza para recoger las tesis pesimistas. La fuerza y la lucha son quizá leyes eternas. ¿Pero es inevitable que la fuerza se perpetúe en la única forma de una insana furia de destrucción? Basta pensar en la maravillosa obra pacificadora y tutelar que ha producido la existencia de los grandes estados modernos, para esperar confiadamente en que el ingenio del hombre y su anhelo de paz y justifi-

---

(1).—Discurso pronunciado el 10 de Octubre de 1918 en la incorporación del Excmo. Señor Don Baltasar Brum, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay como Miembro Honorario de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos. *Revista Universitaria*.—4.º Trimestre, 1918.—Pg. 290.

cia han de encontrar el medio de sustituir fuera del Estado, como han sustituido dentro de él, la violencia desenfrenada y monstruosa por la coerción jurídica regularizada e imparcial. Los mismos métodos que extinguieron la defensa personal, el talión y la justicia doméstica y crearon el arbitraje judicial y la justicia pública; las mismas artes que, aglomerando fragmentos sociales para formar grandes monarquías y repúblicas, pusieron término a las menudas e incesantes guerras entre los feudos, principados y ciudades medioevales y los sujetaron a la mediación forzosa de reyes y parlamentos; el mismo impulso de simpatía y los mismos intereses comunes que mantienen en paz inalterable a los centenares de millones de hombres que forman el Imperio Británico o la Federación Americana; esos mismos métodos, impulsos e intereses son la garantía que nos da la historia de que ha de lograrse imponer, por fin, a la humanidad entera la estructura jurídica que suprima el incalificable desorden y la dolorosa anarquía en que vive.”

---

Con la elevada preocupación del maestro y del jurista que es, el Doctor Villarán, en su memoria del Decanato del Colegio de Abogados (1) aprovechando de la feliz circunstancia de haber sido elegido como Decano del Colegio el Doctor Don Eleodoro Romero, Decano también de la Facultad de Jurisprudencia y de la encuesta abierta sobre el jurado con motivo de la aprobación por una de las Cámaras del proyecto de código de procedimientos en materia criminal, formulado por la comisión parlamentaria presidida por el Doctor Don Mariano H. Cornejo, que, entre otras innovaciones, introducía el juicio por jurados, examinó con la franqueza y claridad propias de su espíritu, las causas de la deficiente producción científica peruana, en particular, en materia de legislación y jurisprudencia. Señaló entre estas la elementalidad de la enseñanza del derecho y el empleo de los métodos dogmáticos, que sólo cultivan las facultades receptivas del estudiante y dejan sin ejercicio las críticas y creadoras y justificó la necesidad de agregar a las cátedras generales existentes, otras de investigación por métodos especiales destinadas a la producción científica original; enseñanza que sea capaz de despertar “con el ejemplo y el estímulo la voca-

---

(1).—*La Revista del Foro*.—Tomo II.—Marzo, 1916.—Pg. 67.

ción del estudiante por la investigación individual, hacerle sentir el goce de hallar siquiera una partícula de verdad ignorada, de hechos desconocidos, de conclusiones nunca demostradas y darle así el método, los secretos y las inclinaciones propias del productor de ciencia”.

La infecundidad de las ciencias jurídicas nacionales, en parte originada por la incompleta organización de los estudios universitarios, tiene, decía en esa oportunidad el Doctor Villarán, repercusiones peligrosas sobre la legislación y sobre los métodos en uso para sus reformas. “Cada ley civil, penal, administrativa o política necesitaría ser el fruto de una investigación científica especial y local, porque no habiendo dos países iguales, ni dos situaciones históricas idénticas, todo problema de legislación de un país dado demanda una solución única, inimitable, intransferible, que sólo puede hallarse por quienes tratan el caso como un tema nuevo y ponen a su servicio los métodos propios de la observación directa y de la investigación original. Nuestro país ha sido víctima mil veces del olvido de tan claras y sencillas verdades. La generalización violenta, el ideologismo razonador y abstracto, que dispensa de la observación de la realidad, el trasplante barato, y la cómoda copia, tales han sido con harta frecuencia los procedimientos empleados para darnos constituciones, códigos y leyes en todas las materias”.

La extensión del curso enseñado por el Doctor Villarán en el primer año de estudios de derecho no le impidió utilizar al lado de la exposición oral clara, precisa, con un inolvidable acento de convicción y fervor intelectual, los métodos que asignan lugar insustituible a la actividad personal del estudiante. Se empleaban en esa enseñanza las interrogaciones orales destinadas a verificar si las explicaciones habían sido comprendidas; la lectura directa de las obras de los grandes maestros y los extractos de los capítulos de mayor importancia; los trabajos monográficos escritos, escrupulosamente revisados y calificados por el profesor. Se hablaba menos de “seminarios”, creación didáctica germánica no difundida entonces fuera de Alemania, pero la influencia de los maestros se hacía sentir eficazmente en la dirección de los estudios en cursos con una matrícula tres o cuatro veces inferior a la actual y los alumnos leíamos y trabajábamos asidua y provechosamente en la biblioteca de la Universidad.

Objeto de la predilección del Doctor Villarán y eminente



servicio suyo a la juventud y a nuestra Universidad Mayor de San Marcos, ha sido su constante preocupación por el enriquecimiento de nuestra biblioteca universitaria, favorecida en múltiples formas y dirigida por él desde la Inspección que por muchos años ha desempeñado y a la que, aún después de su apartamiento de la enseñanza, continúa prestando el valioso concurso de su cultura y experiencia como Inspector Honorario de esa biblioteca, que es hoy un verdadero y viviente centro de cultura superior, bajo la sabia dirección de nuestro compañero el Doctor Don Jorge Basadre y que contiene la más amplia y valiosa colección de libros de derecho que existe en el país.

---

Me concedió el curso a cuyo recuerdo dedico estas páginas una oportunidad que no deseo dejar de consignar por la efectiva y provechosa influencia que ha tenido en mis posteriores estudios: la de conocer la Filosofía del Derecho de Icilio Vanni, cuyas magistrales lecciones en la Universidad de Roma en el año académico 1901-1902, acabadas de reimprimir, había enviado desde Europa al Doctor Villarán, Francisco García Calderón.

Conocía ya algunos de los anteriores notables trabajos de Vanni, "El problema de la Filosofía del Derecho en la filosofía, en la ciencia y en la vida de nuestros tiempos", "Los estudios de Henri Sumner Maine y las doctrinas de la Filosofía del Derecho", "La función práctica de la Filosofía del Derecho considerada en sí y en sus relaciones con el socialismo contemporáneo", vinculados a su enseñanza en las universidades de Perugia, Parma y Bologna.

Cuando Vanni fué llamado a enseñar en Roma, en 1899, era Presidente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bologna y Doctor Honorario de su Colegio, uno de los más célebres del mundo. Fundada por Irnerius, jefe de la escuela de los glosadores, la primera universidad de organización democrática y carácter libre, Bologna tuvo escuelas consagradas a la enseñanza del derecho desde el siglo XIII y el claustro, corredores y escaleras de su "Archigimnasio", sede de la "Antigua Mater", decorados con los millares de escudos policromados de los Doctores y Rectores de su Estudio, sólo es comparable en su noble y arcaica belleza con los claustros de Oxford.

Nacido en Piave, Vanni amó con predilección a Perugia, la pétrea ciudad amurallada, que admiró Augusto, erguida como una fortaleza sobre el dilatado y plácido verdor de la Umbría, bella y dulce tierra “in ogni luogo ed in ogni tempo feconda de sublimazioni dello spirito e del cuore, del lavoro, della scienza e della fede”. En ella había discurrido su promisoría juventud e iniciado sus tareas de maestro a las que consagró su existencia entera; a ella volvía a reponerse de sus fatigas. A su universidad legó su biblioteca en señal de reconocimiento y afecto.

A esa Università degli Studi de Perugia llegué un día, ascendiendo por las rutas milenarias serpenteantes a través de los olivares, en la hora en que el sol doraba la piedra bermeja de los majestuosos arcos de las puertas de la antigua ciudad etrusca. En ella enseñó Balbo en el siglo XIV y de ella salió Alberico Gentili a enseñar en Oxford. En su biblioteca encontré en la Sala de Vanni, que preside el retrato del maestro, los libros utilizados y citados por él y los manuscritos de sus trabajos que con tan fervorosa y asidua admiración había leído y consultado durante mi vida de estudiante.

El conocimiento completo de la enseñanza de Vanni, expuesta en esas lecciones de Roma, que fueron las últimas de su brillantísima carrera universitaria, me decidieron, utilizando el único ejemplar de que disponíamos, a traducirlas al castellano para hacerlas conocer de mis compañeros de estudios. Ganado por la misma admiración y con idéntico entusiasmo, Adrián Miguel Cáceres, también alumno del curso, compartió el trabajo de la traducción. Tal el antecedente de esa primera edición peruana de la obra del insigne jurista italiano, que encierra la sustancia de una intensa y generosa vida espiritual consagrada al estudio y la reflexión sobre los grandes problemas del derecho, a la que han seguido dos ediciones más, que guardan el recuerdo de la empeñosa colaboración fraternal de Hernando de Lavalle en la selección y redacción de muchas de sus anotaciones.

En los prólogos a las tres ediciones peruanas hemos dicho todo lo que justificó la influencia de la Filosofía del Derecho de Vanni, cuya preeminencia “durante tantos años mantenida” aparece inexplicable al Doctor Alberto J. Rodríguez (1), Pro-

---

(1).—*La última época en la enseñanza de la Filosofía del Derecho.*—I.—*La tradición positivista.*—II.—*El viraje hacia Stammler.* En el *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.*—Año II.—N.º 1.—Marzo-Abril de 1938.

fesor en la Universidad de Buenos Aires, cuya preferencia por el neo-kantismo de Stammler apenas le permite reconocer a Vanni otro mérito que el de haber sido fuertemente influenciado por Kant y haber señalado, con su positivismo crítico, el camino del kantismo.

Por el mayor contacto en que han vivido y viven las universidades del norte de Italia con el pensamiento y la cultura de Alemania, a través de la obra de Vanni, tuvimos entonces conocimiento de cuanto se hacía por establecer y formular una doctrina sistemática del vínculo jurídico; por profundizar y renovar el estudio del aspecto subjetivo del derecho; de los resultados de los trabajos de Bierling, Merkel y Lasson, entre otros juristas alemanes, expuestos por Vanni con esa maestría de la exposición clara, diáfana, que es una de sus excelencias máspreciadas.

Adelantándose a la revisión del materialismo histórico llevada a cabo por las mas altas autoridades del pensamiento contemporáneo, Vanni, en su prolucción leída el 15 de enero de 1890 en la Universidad de Parma (1) denunció el simplismo, el carácter unilateral, exclusivo y audaz de las doctrinas de Marx, De Greef y Loria, que hacen surgir las manifestaciones de la actividad social, comprendidas las jurídicas, de la forma de organización económica dominante en un determinado período histórico y las considera como una superestructura y un reflejo del hecho económico, según ellos el más general, sobre todos preeminente, de todos supremo generador.

Pero es diez años después, en sus lecciones de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma, cuando la revisión crítica del marxismo, madurada ya en la mente reflexiva y luminosa de Vanni, adquiere las proporciones de hondura y sinceridad que hacen de ella uno de los juicios más serios sobre el intento de explicación unitaria de la vida social mediante un monismo económico.

Vanni, que conocía el completo libro de Stammler "Economía y Derecho" (1896), no niega que la estructura económica forma parte considerable de la economía social y concurre a determinarla, pero no admite que pueda explicarla. El fenómeno económico no es el hecho simple, primario e irreductible, que

---

(1).—*Il Problema della Filosofia del Diritto nella Filosofia, nella Scienza e nella Vita ai tempi nostri.*—Verona, Donato Tedeschi e Figlio, 1890.—Pg. 42 y Nota N.º 32, Pg. 78.

la teoría toma por fundamento, sino que a su vez implica una concurrencia de elementos y necesita ser explicado. La fenomenología económica no explica el hecho fundamental de la asociación humana, ni la diferenciación en clases, hecho que constituye la idea central del materialismo histórico, se explica simplemente por la causalidad económica.

El materialismo histórico o determinismo económico constituye la más franca y radical negación de la autonomía del Derecho y la Moral frente a la Economía Política. Esto hace ineludible su examen y valoración por el pensamiento filosófico jurídico.

El error fundamental de la afirmación de Marx, dice Del Vecchio, en un reciente trabajo consagrado a estudiar la relación entre Derecho y Economía (1), está en considerar las relaciones económicas como cosas preexistentes o subsistentes por sí mismas, independientemente de los elementos psicológicos esenciales que constituyen antecedente forzoso. Esta especie de actividad que brevemente se llama económica y que se refiere a la satisfacción de necesidades materiales de la vida, será siempre una actividad. Supone, por consiguiente, al hombre con toda su compleja naturaleza, que no se concreta ciertamente a la satisfacción de dichas necesidades, sino que tiene siempre pensamientos e ideas, que exceden por su naturaleza del campo propio de la Economía. Del Vecchio destaca la existencia de motivos éticos inmediatamente válidos en la actividad humana en general y aún en aquella parte de esta actividad que tiene un aspecto puramente económico. Nadie ha logrado descubrir, dice, ni siquiera indicios, de que ha existido una sociedad que tenga un solo aspecto y este sea el económico, así como nadie ha logrado descubrir en realidad, un "*homo oeconomicus*", que no sea, al mismo tiempo, un "*homo juridicus*", un "*homo moralis*", y, en suma, un hombre integral. Las relaciones económicas no son, pues, solamente relaciones económicas, sino que son relaciones humanas, relaciones morales y jurídicas. La consideración económica se funda sólo en la abstracción de un motivo particular, que aparece siempre, en realidad, junto o combinado con otros. Por lo tanto, no es científicamente correcto atribuir a este una preeminencia en el orden cronológico y una preponderancia correlativa de estas causales,

---

(1).—*Derecho y Economía*, por Giorgio del Vecchio, Presidente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma. En la *Revista de Economía y Estadística*, editada por la Secretaría de la Economía Nacional.—México, Vol. IV. N.º 37.—Mayo, 1936.—Pg. 13.

confundiendo un procedimiento metódico de naturaleza esencialmente hipotética con un dato objetivo que no resulta verdaderamente de ninguna experiencia previa.

Es por esto que los más destacados y profundos cultivadores de la ciencia social contemporánea rehusan su adhesión a toda interpretación unilateral como el simplismo del economismo o materialismo de la historia y reemplazan al ilusorio monismo, el pluralismo causal; a la relación causal unilateral, la relación funcional; a la dependencia singular, la interdependencia (1).

La influencia sobre el pensamiento de Vanni del hondo examen crítico de la concepción materialista de la historia llevada a cabo por Rodolfo Stammler (2), es evidente. Este monismo incompleto y superficial, dice el eminente maestro de Filosofía Jurídica, se limita, precisamente en cuanto se refiere a las doctrinas teóricas fundamentales, a aforismos esbozados apenas y a afirmaciones sin desenvolver, trama de conceptos vagos, obstinándose en no llevar a una conclusión clara en cuanto a las categorías supremas de la ciencia social y en no desentrañar la posibilidad de una teoría social sobre el plano crítico del conocer. La concepción materialista de la historia tiende al vicio frecuente del empirismo, que no es el de rechazar todo elemento absoluto, sino el de atribuir esta trascendencia absoluta a la misma experiencia. Limitándose fundamentalmente la teoría a observar lo que en la realidad de la vida social acaece y a aquello en que en el terreno de los hechos se aspira, le es imposible llegar a descubrir la ley y la unidad de la existencia social humana, la esencia de cuya regulación son los fines propuestos que tiende a perseguir. No cabe, pues, ley alguna suprema de la vida social que no afecte al fin último perseguido.

Stammler reprocha justificadamente a los secuaces del materialismo histórico su grave inconsecuencia de recurrir al punto de vista teleológico al desenvolver en concreto y poner a contribución práctica su incompleta doctrina. Si el materialismo reconoce que no hay para que abandonar los fenómenos económicos a sus ciegos poderes destructores, sino que cabe encauzar

---

(1).—Véase, *El Problema de la Causa y de la Ley*, en *Introducción a la Sociología*, del notable sociólogo y maestro argentino Raúl A. Orgaz. Editorial C. L. E. S.—Buenos Aires, 1937.

(2).—*Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*. Una investigación filosófico-social por Rodolfo Stammler, Profesor en la Universidad de Berlín.—Traducción española de la cuarta edición alemana por W. Rocés.—Madrid, Editorial Reus, 1929.

los acontecimientos para los fines del hombre, surge inevitable la sustancial interrogación de saber cuál habrá de ser el punto de vista en que debemos colocarnos para imprimir una dirección a la economía social. Una concepción fundamentalmente materialista de la existencia humana no puede darnos la respuesta. Si todo el querer social, dice Stammler, todos los juicios y las ideas sociales no son otra cosa que el reflejo de las circunstancias económicas bajo las que surgen, condicionadas de tal modo por este terreno en que germinan, que nacen, se desarrollan y se extinguen con ellas, sin gozar de existencia sustantiva alguna, será un absurdo hablar de miras humanas con arreglo a las cuales se pretenda imprimir una dirección al impulso inmutable de estas circunstancias económicas. Es así como al lado de la causalidad de los fenómenos naturales, el materialismo histórico se ve obligado a hacer intervenir nociones teleológicas incompatibles con la lógica de su concepción.

En otra parte de su admirable obra el sabio maestro de la Universidad de Berlín rebate en forma acabada e incontestable la pretendida condicionalidad causal entre la Economía, en cuanto actuación concreta de una cooperación regulada de determinado modo y el Derecho existente.

Bien se conoce que los fundadores del materialismo histórico no eran juristas ni pretendieron fundamentar una teoría de los principios del derecho, limitándose a comprender en el simplismo de su doctrina al derecho, como a las otras formas de cultura, dentro de una vaga teoría de las ideologías.

A los puntos de vista crítico y metodológico, Vanni agrega en su completo examen la consideración psicológica y social de la doctrina. La naturaleza y la vida de la conciencia humana rechazan la idea de que el motivo determinante de la formación histórica del Derecho y del Estado sea el interés particular de clase, "psicología trunca que implica la negación de cualquier impulso o móvil distinto del egoísmo" frente a "la experiencia y análisis científico que demuestran en la conciencia humana la existencia de motivos o impulsos de otra naturaleza, altruistas, sociales e ideales, como el sentimiento de justicia, que han sido y son realmente eficaces; que han concurrido y concurren a la formación de las instituciones sociales, jurídicas y políticas". Todo el movimiento de ensanche y expansión de la idea del derecho y de sus instituciones resulta inexplicable si no se tiene

en cuenta la expansión correlativa de los sentimientos de simpatía, de solidaridad humana y de justicia. La inducción histórica nos da como resultado seguro que jamás ha habido un progreso verdadero en el derecho que no haya estado precedido o acompañado de un desarrollo progresivo, de una elevación y un mejoramiento de esos sentimientos. En el pasado como en el porvenir, afirma Vanni, el progreso jurídico representado por un derecho más elevado y una justicia que exprese una solidaridad social más profunda, continuará apoyándose sobre el desarrollo de impulsos morales adecuados.

Por aquella misma época, otro eminente maestro en la Universidad de Perugia, el Profesor Vincenzo Miceli, que cita y elogia la sabia y elegante demostración de Vanni, descubre en su sugestivo análisis todos los errores psicológicos de la teoría del monopolio del derecho por las clases dominantes y su abierta contradicción con las principales leyes de la psicología humana (1). Miceli demuestra cuán inadmisiblemente psicológicamente es la hipótesis del engaño perpétuo y sistemático de las clases sometidas, en que se funda el materialismo histórico y afirma, como Vanni, que la fuerza que conserva y genera el derecho no puede ser una fuerza material, sino que debe ser necesariamente una fuerza psicológica, una fuerza moral.

---

La mejor manera de honrar la eminente labor universitaria del Doctor Villarán es continuarla y adelantarla con el mismo elevado, generoso y perseverante empeño de servir a la cultura jurídica y a la formación de la juventud que acude a nuestra Facultad.

Nuestro actual Decano Doctor Oliveira dijo en una oportunidad desde la tribuna de esta Universidad: "la enseñanza del derecho no solo debe ser más científica y más práctica de lo que es; debe ser también más educativa; debe ser integral, abarcar todas las potencias del espíritu". Fórmula concisa e intensa que contiene el verdadero programa de una enseñanza del derecho, que estamos en el deber de cumplir en toda su provechosa y sustancial amplitud. Queremos una Facultad de Dere-

---

(1).—*Studi di Psicologia del Diritto*.—Studio primo. *Le basi psicologiche de diritto*.—Perugia, Unione Tipografica Coöperativa, 1902.—Cap. VIII. Pgs. 157-190.

cho más forjadora y orientadora en lo intelectual; más educadora moralmente; animadora de una cultura jurídica integrada por un profundo y viviente espíritu de justicia.

El Estatuto Universitario de 1935, tan importante y notable por muchos conceptos, declara en su Art. 1° que la Universidad Mayor de San Marcos es la más alta institución cultural del Perú destinada a la investigación, enseñanza y difusión de las ciencias y las letras; prescribe que los métodos de enseñanza deben propender a que los alumnos desarrollen su capacidad personal de trabajo (Art. 95, 4°); que los cursos doctorales sean de seminario, de preferencia monográficos y de investigación (Art. 144); que las pruebas para el bachillerato y el doctorado estén constituidas por trabajos de investigación, prefiriendo en cuanto sea posible los temas de carácter nacional (Art. 143).

Los seminarios están llamados a formar en nuestros estudiantes hábitos mentales de iniciativa y esfuerzo, de empleo integral de sus aptitudes. Sin apremios coercitivos, los seminarios trabajan sin otra preocupación que la investigación de la verdad de un modo riguroso e independiente; representan una reacción de la ciencia contra los excesos del utilitarismo con que marca nuestra época los estudios profesionales de todo género; constituyen un elemento de exclusión del aprendizaje y la preparación para el examen tan desfavorable a la formación intelectual y moral de los estudiantes. La liberación de su espíritu de la opresión de los métodos de pasividad y repetición, cuyo daño tanto se ha prolongado en la enseñanza peruana, requiere un sincero y continuado esfuerzo que arranque de la escuela primaria, continúe en la secundaria y se intensifique en formas y oportunidades diversas y concretas en las universidades.

Los ejercicios de pre-seminario y los trabajos de seminario en nuestra Facultad requerían la organización previa del material bibliográfico y las instalaciones indispensables, que han sido satisfechas mediante la creación de un organismo especial, el Seminario de Derecho y Ciencias Políticas confiado a la competencia y consagración de nuestro compañero el Doctor Manuel G. Abastos. Fundamental tarea preliminar ha sido la organización de la biblioteca según una modalidad especial del sistema de clasificación bibliográfica llamado "expansivo", aplicado a las obras y monografías. La Cartoteca del Seminario contendrá el material bibliográfico no sólo de la biblioteca de la Facultad, sino tam-



bién de la Central de la Universidad, del Seminario de Ciencias Económicas y del Colegio de Abogados de Lima. En ella ha sido adoptado el fichero único, que reúne la totalidad de las fichas y en ellas la totalidad de los datos que pueda necesitar el investigador. El Seminario tiene también a su cargo la administración de la Revista de la Facultad y la redacción de la Sección Revista de Revistas.

Si son ya apreciables los resultados que se muestran en numerosas tesis consagradas con interés creciente y espíritu de peruanidad a nuestros problemas e instituciones de derecho, confiamos en que el trabajo organizado de los seminarios hará de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas un centro de investigación y documentación de la realidad jurídica peruana.

Un estudio sistemático y completo, con hechos y constataciones debidamente establecidas, del proceso de recepción y asimilación del derecho en los grandes núcleos de población indígena, es indispensable a la orientación y acierto de nuestra legislación. Otro amplio campo de investigación lo constituyen los aillus y comunidades indígenas, en la multiformidad de sus organizaciones consuetudinarias regionales, en relación con los fenómenos conexos, familia, propiedad, trabajo, precioso desde el punto de vista de la ciencia y de la política del Estado peruano frente a la comunidad indígena (1). Estas tareas y estudios se facilitarán y perfeccionarán con la restauración de la enseñanza del quechua en nuestra Universidad, reclamada por las necesidades de la investigación de la vida indígena en relación con las instituciones jurídicas y de la función judicial.

El material así reunido y organizado por los seminarios y las monografías y tesis resultado de estas investigaciones, constituirán la mejor contribución de la Universidad Mayor de San Marcos al conocimiento y la elaboración de un verdadero derecho peruano. Sin este indispensable conocimiento de los datos y hechos de nuestra historia y nuestra realidad no es posible organizar instituciones adecuadas ni reglas justas de derecho.

Constituye finalidad sustancial de nuestra Facultad suministrar la cultura científica necesaria para el ejercicio de la abogacía. Las aplicaciones de la ciencia, enseñó Pasteur, son a la ciencia lo que los frutos en relación al árbol que los produce. Y

---

(1).—Está por dictarse la legislación especial a que se refieren los Arts. 208 y 212 del Título XI de la Constitución de la República y 70 y 74 del Código Civil de 1936.

Bonnecase (2), invocando la ilustre procedencia de esta idea, dice: "La esencia abstracta de la ciencia no es distinta en derecho, en medicina, en matemáticas o en física; es siempre la persecución de la verdad que inspira la ciencia, pero esta persecución sería bien vana si no tuviera por objetivo inmediato beneficiar al medio en el cual se produce. Que este concepto ocupe un lugar legítimo en las Facultades de Derecho y la esfera de su influencia se encontrará indefinidamente dilatada y extendida".

Bajo la autoridad de Glasson en su notable trabajo de investigación consagrado a Gayo y las fuentes del derecho romano, podemos afirmar que la enseñanza práctica del derecho tuvo iniciación prestigiosa en las escuelas públicas de Roma bajo el Imperio. La enseñanza dada en estas *stationes* o *scholae*, era de dos clases: *docere, respondere*. En las *stationes docentium* sólo el maestro tomaba la palabra exponiendo oralmente las doctrinas de su enseñanza ante un auditorio de alumnos que querían iniciarse en la ciencia del derecho. En las *stationes respondentium* el profesor proponía una cuestión de derecho nacida de la práctica, que daba lugar a una discusión entre los asistentes y el maestro daba su opinión. Fué en unas de estas discusiones que tomó parte Aulo Gelio como nos lo enseña el texto transcrito por Glasson. Se prefería en ellas las cuestiones debatidas en los procesos más recientes pero, a falta de litigios importantes, se abría la discusión sobre casos supuestos, sobre hipótesis (*otiosae questiones*, como las llama Aulo Gelio). Propuesta una cuestión de derecho civil o de derecho criminal, el *respondens* daba su respuesta en una forma breve suficientemente desarrollada para servir de base a una discusión. El profesor tomaba parte en la discusión para sostener la solución que había indicado al iniciarse el debate. Se empleaba ya en estas discusiones dos procedimientos familiares a los jurisconsultos ingleses: los que tomaban la palabra se preocupaban en comparar el caso propuesto a otros que se habían ya presentado para hacer resaltar las semejanzas o las diferencias; otras veces se comparaba el derecho estricto con la equidad. Terminada la discusión, el maestro la resumía y hacía conocer la solución del caso.

El concepto que sustentaba el antiguo antagonismo y la clasificación de los juristas en teóricos y prácticos ha sido venturosamente superado por el de una provechosa colaboración. La

---

(2).—“*Qu'est-ce qu'une Faculté de Droit?*”.—JULIEN BONNECASE.—Ed. Recueil Sirey, 1929.—N.º 84 Pg. 187.

lucha que hoy nos parece inconcebible entre la “Escuela” y el “Palacio”, entre los teóricos de las Facultades de Derecho y el personal del foro y los tribunales, en la que corresponde grave responsabilidad a la famosa Escuela de la Exégesis, fué, en otro tiempo, en Francia y en los países a los que se extendió su influencia, realidad llena de consecuencias para el progreso de la ciencia del derecho y su enseñanza.

Hoy no concebimos la separación. No es por cierto, suficiente el conocimiento del texto de la ley; jueces y abogados necesitamos recurrir constantemente en el proceso de realización del derecho a la ciencia, a los principios expresados en las normas y las instituciones. Esmein (1) y Bonnetcase (2) han enseñado con su autoridad de maestros y juristas eminentes que la aplicación del derecho no puede dejar de estar penetrada de ciencia; que ella responde a un conjunto de directivas de carácter original y técnico, cuyo estudio analítico y sintético a la vez, ha sido demasiado tiempo desdeñado. “Hoy los espíritus menos prevenidos están obligados a reconocer que la sustancia del Derecho Civil o del Derecho Comercial aparece idéntica bajo la pluma del redactor de una decisión de justicia, en la defensa oral de los maestros del foro, en el curso de un profesor. Y esto porque abrazando el último en una misma síntesis los datos de los textos de la ley, las soluciones de la práctica y la evolución de la ciencia, hace dos partes en su enseñanza y tiende a la realización de un doble objetivo correspondiente: la parte de la ciencia y la parte de la aplicación; un objetivo de formación jurídica científica y un objeto de formación jurídica profesional, complementándose ambos puntos de vista bajo pena para la enseñanza del derecho de faltar a su fin”.

Era de antiguo entre nosotros deficiente y frecuentemente simulada la práctica profesional. Nuestro eminente jurisconsulto y maestro del siglo XVIII, Pedro José Bravo de Lagunas y Castilla, señalaba entre las causas del deficiente conocimiento del derecho “el breve tiempo de asistencia, mas de conversación que de trabajo, al estudio de un abogado de nombre y mas de paseo que de observación, en los corredores de la Real Audien-

---

(1).—*Doctrine et jurisprudence*, artículo inaugural en la *Revue trimestrielle de Droit Civil*, 1902.

(2).—*Précis de Pratique Judiciaire et Extrajudiciaire*. Ed. Recueil Sirey, 1927.— Véase también: “*L'École de l'exégèse en droit civil*”. París, Boccard, 2.<sup>a</sup> edic. 1924.

cia". Reaccionando contra tradición tan desfavorable el "Informe de la Facultad de Jurisprudencia sobre la Reforma Universitaria" del año 1928 (1) sostuvo la conveniencia de reformar el régimen legal vigente en materia de práctica profesional y de transferir a la Facultad las atribuciones de organizarla, dirigirla y controlarla. "La Facultad, decía el notable documento que recordamos, podría establecer el Registro Oficial de Práctica del Derecho, recibir su comprobación mensual; anotar su desarrollo y su progreso; dirigirla en las diversas aplicaciones de la enseñanza e ir en su perfeccionamiento hasta extenderla a sus especializaciones. Actuando en sincronismo con las investigaciones y los ejercicios prácticos de los cursos, daría en muchos casos óptimos frutos. La colaboración de los Tribunales y Juzgados, de sus despachos y oficinas, sería indispensable y valiosísima en la realización de tan interesante proyecto de perfeccionamiento". Y concluía este capítulo consagrado a la práctica profesional con los siguientes exactos conceptos: "No desconoce la Facultad todo el aumento de labor y extensión de responsabilidad que la dirección y control de la práctica forense representaría para ella, pero la aceptaría en su concepto de que ello contribuiría a llenar más cumplidamente su misión, que redundaría en provecho directo del alumnado y se obtendrían beneficios generales toda vez que una mayor preparación técnica de los profesionales que han de ser posibles jurisconsultos, legisladores, magistrados y abogados, interesa a la comunidad que confía a ellos la solución de sus conflictos y la defensa individual y social de sus derechos".

El Estatuto Universitario de 1935 (2) confirió a la Facultad la atribución de organizar y vigilar la práctica forense de sus alumnos, por no menos de dos años, en academias especiales, en los estudios de los abogados a quienes designe como maestro y en las oficinas judiciales.

En la exposición de motivos del nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que el Consejo Universitario aprobó en sesión del 13 de agosto de 1935, el Doctor

---

(1).—Informe formulado por el Decano de la Facultad Doctor Don Mariano Ignacio Prado, satisfaciendo el pedido del Ministerio de Instrucción con ocasión de la reforma de los Institutos Superiores de Enseñanza, que preparaba el Gobierno de la época. Contiene una amplia y exacta exposición de todos los aspectos de la enseñanza del derecho y de las necesidades de su mejoramiento y progreso.—Librería e Imprenta Gil, 1928. Vid.—Métodos de Enseñanza, Pg. 29.

(2).—Cap. XXIV.—De la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Arts. 183 y 184.

Villarán expuso su pensamiento francamente favorable a una reforma sustancial de nuestra práctica del Derecho, definiendo su sentido y valor y estableciendo los fundamentos de su organización. Los cursos prácticos no solo no excluyen los cursos científicos sino que son su indispensable complemento porque sirven para hacer percibir la íntima relación del derecho con la vida y presentar los casos concretos como elemento de demostración y mejor comprensión de los principios científicos. Corresponde a la Facultad suministrar no sólo conocimientos jurídicos sino la aptitud para aplicarlos. Propone un sistema amplio de prácticas no limitadas únicamente al procedimiento judicial y a los ejercicios de tramitación de las diversas clases de diligencias y juicios civiles y criminales, sino también a la práctica del Derecho Civil, Comercial, Industrial, Penal, Administrativo, etc., materias más fundamentales y difíciles que el Derecho Procesal (1).

Justificando con profundidad y experiencia el valor de estos cursos de práctica, dice en ese importante documento: “no tienen por único objeto, como podría pensarse, dar al futuro abogado cierta pericia para iniciarse en los trabajos profesionales. Tienen otro objeto más esencial de orden didáctico. El derecho es por su naturaleza una ciencia de aplicación. Las reglas de los códigos y los conceptos jurídicos en que se apoyan existen para regir y normar los actos de la vida social. Son nociones y reglas abstractas; son fórmulas generales que encierran una inmensa variedad de situaciones siempre nuevas y complejas. Nadie puede decir que conoce el derecho si no lo ha visto aplicar a un número considerable de casos concretos. Sólo entonces comprende lo que la regla jurídica significa, la utilidad y la riqueza de su contenido. Como decía bien el Profesor Brissaud las reglas de las matemáticas, los teoremas de la geometría, son ordinariamente más simples que las reglas jurídicas y no hay profesor que las

---

(1).—“La institución de las aulas prácticas representa uno de los rasgos más característicos de la enseñanza jurídica moderna. Según consta de las respuestas al cuestionario formulado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, las universidades europeas tienen, en mayor o menor número, cursos prácticos regulares en Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Francia, Inglaterra, Noruega y Rusia. Y todos estos países, a la pregunta—si la experiencia había confirmado la utilidad de los cursos prácticos—respondieron casi invariablemente que esa utilidad era manifiesta y que manifiesta era también la tendencia a desenvolverlos”.

Relación del Profesor DOCTOR CÂNDIDO DE OLIVEIRA FILHO, sobre la tesis IV.—*Métodos de Enseñanza de las Ciencias Jurídicas en el Congreso de Enseñanza Superior realizado en Río de Janeiro, con ocasión del Centenario de los Cursos Jurídicos. 1827—1927.*—*Livro do Centenario dos Cursos Jurídicos.*—Río de Janeiro.—Imprenta Nacional, 1929.—Vol. II.—18.—Pg. 468.

considere bien comprendidas y fijadas mientras sus discípulos no han hecho las aplicaciones de ellas. Lo mismo debe acontecer con el derecho. Frecuentemente nos contentamos con una ciencia puramente verbal; sólo los ejercicios prácticos dan a esta ciencia todo su valor". Esta práctica tan amplia y técnicamente comprendida por el Dr. Villarán no se limita a la aplicación de los textos legales. Tiene también por objeto los ejercicios destinados a suministrar el conocimiento de los contratos civiles, comerciales, mineros, agrícolas, etc. El repertorio o archivo de documentos para estas prácticas necesita estar constituido por copias exactas de piezas jurídicas reales, tomadas de los archivos notariales, juzgados y tribunales, estudios de abogados, empresas, oficinas públicas, material que precisa completar y enriquecer continuamente (1).

En muchas materias el conocimiento de los textos legales es insuficiente para darnos el conocimiento completo del derecho. A través de la contratación, las instituciones jurídicas resultan modificadas o adaptadas a las necesidades, concepciones, aspiraciones, que se suceden en la vida social y económica a través del tiempo. Bonnecase ha demostrado documentadamente la manera como los contratos sobre régimen de bienes matrimoniales están modificando en Francia el derecho de familia (2). En mate-

---

(1).—Con el objeto de reunir y organizar el material indispensable para los ejercicios y trabajos prácticos se creó por acuerdo del Consejo Directivo de la Facultad de fecha 26 de Junio de 1935 el Archivo de Enseñanza Práctica. La primera contribución a su formación la constituyó una colección de ochenta expedientes seleccionados y hechos copiar por el Doctor Villarán. El Archivo tiene en sus legajos, debidamente clasificados y fichados, expedientes de juicios y procedimientos civiles, criminales y administrativos; contratos de la mas variada naturaleza, formularios, etc. La demanda de expedientes por los estudiantes de los distintos años manifiesta el interés que ha despertado desde su iniciación el Archivo de Enseñanza Práctica, que ha venido a llenar un vacío en nuestro sistema de estudios de derecho. Durante el año 1937 se utilizaron 510 expedientes, que fueron sacados del Archivo, sin contar los que fueron consultados dentro de la propia oficina, sin firmar cargo, así como los que fueron entregados a los Catedráticos para sus clases.

En cumplimiento de la iniciativa de la Comisión de Vigilancia del Archivo, se dió comienzo, a mediados de 1937, a la formación de un registro de ejecutorias de la Corte Suprema, publicadas en los Anales Judiciales, la Revista de los Tribunales y la Revista del Foro, a partir de 1930, mediante un sistema de fichas clasificadas por códigos y leyes especiales y, dentro de aquellas, por orden de artículos.

Considero útil, valiosa y comprendida dentro de las finalidades propias del Archivo de Enseñanza Práctica, la iniciativa contenida en el informe de su Jefe Dr. Enrique García Sayán, de fecha 17 de Febrero de 1938, referente a la formación de un registro general de nuestra legislación, a partir de determinada fecha, incluyendo reglamentos, decretos y resoluciones supremas.

(2).—La acción de la práctica notarial sobre las transformaciones del derecho de familia.—En "*Précis de Pratique Judiciaire et Extrajudiciaire*". Cap. IV.—Sección III. N.º 129 y sgts. Pg. 284.

ria comercial la variedad e importancia de los contratos tipos completa y enriquece el contenido de las instituciones del derecho mercantil terrestre y marítimo contenidas en los códigos. Y en el derecho del trabajo los contratos colectivos han llegado a ser verdaderos estatutos que organizan y regulan la vida de las grandes industrias.

Previendo la influencia de los hábitos didácticos tradicionales, el Doctor Villarán recomienda se cuide que estas clases sean verdaderamente prácticas; que en ellas los alumnos no sólo vean o escuchen cómo se procede en la aplicación de las reglas, sino que ellos mismos hagan las aplicaciones. La dirección del trabajo corresponde al profesor y el trabajo mismo a los alumnos cuya participación activa es esencial en ellas debiendo emplearse todos los procedimientos conducentes para obtener el máximo rendimiento y la más eficaz combinación del trabajo simultáneo del profesor y del alumno (1).

Hace mucho tiempo que la didáctica alemana ha hecho penetrar y ha consagrado estos métodos en la enseñanza del derecho en las universidades. De su experiencia y resultados han aprovechado las más importantes y adelantadas instituciones universitarias del mundo. Resultado de ellos es ese hermoso espíritu designado con el nombre de *Akademische Freiheit*. Libertad académica significa en Alemania disciplina personal y educación del carácter hacia un modo de obrar independiente y responsable, condiciones que permitirán lograr al individuo en su vida profesional un grado mayor de capacidad de acción y facultad de iniciativa. El estudiante es, ante todo, responsable por sí solo de la preparación que haya adquirido durante sus semestres de estudio. Al someterse al examen de grado debe probar capacidad y conocimiento en la materia de su profesión.

Los estatutos de varias universidades de Alemania señalan su finalidad y función en estos términos: "Mediante el estudio

---

(1).—"No debemos adoptar ni el "case-method" de los norteamericanos, ni el método de los "Inns of Courts" de los ingleses, ni el método acentuadamente teórico de nuestras escuelas, dice el Profesor Cândido de Oliveira Filho en su notable ponencia ya citada sobre el tema IV—Métodos de Enseñanza de las Ciencias Jurídicas—presentada al Congreso de Enseñanza Superior realizado en Río de Janeiro el año 1927. Lo que nos conviene es el método mixto, teórico y al mismo tiempo práctico, estático y al mismo tiempo dinámico, el método analítico-sintético, que enseña no solo el fundamento de las leyes, sino su aplicación a los hechos y el modo de formar y realizar las relaciones de derecho ya en el campo extra-judicial, ya en el judicial".—Conclusiones Aprobadas.—II Enseñanza Jurídica, XXII, XXIII y XXIV. Loc. cit. Pgs. 470 y 597.

y la investigación y dentro del marco de las fuerzas vivas que están a su alcance, tiene la Universidad la misión de fomentar la ciencia. Ella habilita a la juventud estudiosa para el ingreso a las diversas ramas del servicio administrativo del Estado, así como para el ejercicio de otras profesiones que indispensablemente requieren una conveniente preparación científica. La Universidad como centro de comunidad entre profesores y estudiantes, unidos por un espíritu de verdad, tiende a la finalidad de desarrollar las facultades morales e intelectuales de la juventud y hacer de ella un factor de colaboración responsable para el Estado y para la cultura en servicio de la comunidad”.

En mi visita a las universidades alemanas en 1936, pude constatar que algunos maestros aplican periódicamente cierto número de horas de su curso al estudio de casos prácticos contenidos en los fallos—*Rechtsfalle*— en forma de exposición y discusión—*Konversatorium*—destinada a despertar el interés del auditorio y hacerle comprender el mecanismo de la aplicación de las reglas jurídicas a las situaciones y a los hechos concretos. Otros prefieren no mantener ninguna proporción fija entre el número de horas de enseñanza teórica y el de los ejercicios. Cada vez que lo juzgan necesario, convierten la lección en *Konversatorium*. En estos ejercicios orales el profesor tomando sus *Rechtsfalle* de las colecciones o imaginándolos, recorre el campo de las materias tratadas en las lecciones teóricas, ejercitando a los estudiantes en la solución de los casos presentados, reclamando de ellos una visión clara en la inteligencia de las situaciones de hecho e iniciativa y esfuerzo personal en las aplicaciones y soluciones.

La enseñanza del derecho en Alemania ha sancionado, además, oficialmente los ejercicios de práctica designados con el nombre de *Uebungen*. Los estudiantes de derecho son excluidos de la admisión a los exámenes de Estado si no acreditan mediante los certificados respectivos su participación en ellos. Funcionan una vez por semana, en reuniones de dos horas consagradas a examinar, discutir y resolver casos prácticos bajo la dirección del profesor. Los estudiantes preparan en las salas de trabajo, en la biblioteca o en su domicilio, el trabajo para la reunión siguiente en que el caso es discutido de manera metódica y profunda. En general los certificados de participación en estos ejercicios sólo se otorgan cuando el estudiante ha presen-



tado dos trabajos satisfactorios y asistido regularmente a los ejercicios durante todo un semestre.

Los más consagrados maestros alemanes no desdeñan dirigir estos ejercicios. Un discípulo del gran Von Liszt me refirió que, en su práctica de Procedimiento Criminal en la Universidad de Berlín, había dirigido la formación completa de un proceso inclusive la correcta redacción de sus piezas.

En la Universidad de Berlín, junto a los cursos teóricos y los seminarios, funcionaban las siguientes prácticas: en Derecho Constitucional (en el IV semestre); en Derecho Administrativo, con trabajos escritos para principiantes (en el IV semestre); en Contratos y Actos Ilícitos, con trabajos escritos (en el II semestre); en Comercio e Industrias (en el IV semestre); en Criminología, esclarecimiento del crimen y modos de evitarlo, con ejemplos prácticos, (en el III y IV semestres); Problemas escogidos de Criminología y Práctica Criminológica; Prácticas en Derecho Civil para principiantes y para adelantados, con trabajos escritos; Prácticas científicas de Derecho Penal en el Instituto Criminológico; Prácticas científicas en Derecho Penal sobre la base de la Historia del Derecho; Prácticas de Psicología Forense, Prácticas en la Técnica de Empresas.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Munich funcionaban las siguientes prácticas: Práctica de Historia del Derecho en la Antigüedad (V semestre); Prácticas en Derecho Constitucional (III semestre); Intercambio Jurídico, prácticas sobre el suelo, las mercaderías y el dinero (III semestre); Protección Jurídica, prácticas y comentarios en el curso de Derecho Penal (III semestre); las resoluciones más importantes sobre el delito y la pena; Prácticas de Derecho Constitucional y Administrativo para adelantados, con trabajos escritos (a partir del IV semestre); Prácticas en el Derecho Civil para adelantados, con trabajos escritos (desde el V semestre); Comentarios sobre resoluciones del *Reichsgericht* (Corte Suprema) en Derecho Civil; Prácticas en Derecho Comercial y de Sociedades, con trabajos escritos, para adelantados (desde el V semestre); Prácticas en Derecho Procesal Civil, con trabajos escritos; Prácticas en Derecho Penal para adelantados, con trabajos escritos; Comentarios sobre problemas importantes para la Biología Criminal, con estudio de presos (desde el III semestre); Biología Criminológica, con visitas a las colecciones del Instituto de Psiquiatría; Psiquiatría Jurídica, con presentación

de enfermos, para estudiantes de Medicina y Derecho (Facultad de Medicina); Prácticas sobre capítulos escogidos de Medicina Forense, para estudiantes de Derecho (Facultad de Medicina); Prácticas en oratoria (seguridad de presentación, el discurso libre, la técnica de negociar); Prácticas de pronunciación clara y expresión razonada; Psicología y técnica del discurso (con discos y visitas ocasionales a reuniones y debates).

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Heidelberg funcionaban las mismas prácticas en los cursos principales de Historia del Derecho, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Civil y Derecho Penal para principiantes y adelantados. En el V y VI semestres funciona un curso de repetición en Procedimiento Penal sobre casos concretos; en el IV, prácticas en el curso de Sociedades y en los semestres IV y V, prácticas en Derecho Tributario.

El nuevo plan de estudios de derecho en Alemania establece de manera general una práctica en cada una de las materias principales de la distribución semestral.

Venciendo y superando las resistencias de la tradición y la rutina, imponiéndose día a día por sus resultados, este movimiento en favor de una más intensa y efectiva preparación científica y práctica ha penetrado, diversificándose y adaptándose al espíritu, la organización y los elementos de orden personal y material que requiere, en la enseñanza universitaria de los países de más antigua y avanzada cultura jurídica.

En los Estados Unidos las Clínicas Jurídicas están reemplazando satisfactoriamente los consultorios gratuitos establecidos desde hace más de cincuenta años con el propósito democrático de hacer efectiva la igualdad ante la ley y asegurar la protección de ésta a quienes sus medios económicos no les permiten satisfacer los gastos de defensa judicial.

El Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Mr. Hughes, expresando el verdadero sentido de la labor de los consultorios jurídicos, dijo en una oportunidad: "Constituyen la mano de la profesión extendida para ayudar a los que la necesitan. Al hacerlo no estamos solamente atendiendo a demandas insignificantes o mezquinas; no estamos tratando de que un individuo recupere diez dólares o no se le cobren cinco, sino que estamos afianzando los fundamentos mismos de la democracia". El año 1926, con ocasión de un Congreso de las asociaciones o consultorios jurídicos de los Estados Unidos, el Ex-Presidente

William H. Taft, entonces Presidente de la Corte Suprema, dijo: "Su éxito y el enorme bien que han hecho son testimonio del espíritu altruista de muchos abogados y hacen honor a la profesión".

En una interesante colaboración sobre las Clínicas Jurídicas, remitida desde los Estados Unidos por Don Carlos A. Gaviola (1), describe la clínica jurídica como un consultorio jurídico magnificado donde se facilitan todos los trámites de carácter legal a las personas pobres de la sociedad, siendo, al mismo tiempo, la organización en la cual el estudiante de derecho, bajo dirección o supervisión adecuada, se familiariza con una serie de cuestiones referentes a la práctica misma de la profesión, constituyendo así estas clínicas de ayuda legal la transición entre la teoría de la Facultad y la realidad de la práctica.

El Profesor Bradmay, organizador de la Clínica Jurídica que desde el año 1930 funciona en la Universidad de Southern, California, ha dicho destacando el valor docente de la institución: en la clínica el estudiante "ve el derecho en acción; lo ve aplicado al individuo y en sus efectos en la sociedad. Ve al cliente no sólo en relación a su problema legal, sino conectado con sus problemas económicos, físicos, sociales y descubre que muchas de las cuestiones que él solicita del abogado necesitan una solución más práctica que legal. Se da cuenta, quizá por vez primera, de que la profesión de abogado no es una sola y aislada, sino estrechamente ligada a otras actividades o funciones que reclaman cada día mayor cooperación dada la complejidad de la vida moderna".

Del significado social y ético de estas clínicas de ayuda legal, Alfred B. Reed, de la "Fundación Carnegie", hace notar que en ellas el estudiante, a más de participar en una variada cantidad de actividades profesionales, observa cómo funciona la ley con relación a un "stratum" de la sociedad con el que a veces no tiene contacto directo y que este contacto tiende a crear no sólo experiencia práctica, sino también el conocimiento de la miseria existente, de la reforma social necesaria, haciéndole adquirir, al mismo tiempo, un elevado "standard" de ética profesional.

La reseña que cito se refiere especialmente a la interesante experiencia de la Clínica Legal de la Universidad de Harvard, destacada entre las más notables de los Estados Unidos en la en-

---

(1).—*Mundo Forense. Diario de Jurisprudencia e Informativo de los Tribunales.* Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1938.

señanza del derecho, que es atendida exclusivamente por estudiantes, los que han logrado se les permita representar al cliente como abogados "de facto". Los estudiantes estiman como un gran honor el pertenecer a ella y nada atestigüa mejor la seriedad y calidad de sus actividades que el hecho de que hayan obtenido fallos favorables en un 75 % de las causas aceptadas y efectuado arreglos privados en un 13 %. (1).

No obstante la apreciable ampliación que nuestro sistema de estudios de derecho (2) ha recibido, presenta aún lagunas que conviene llenar en servicio de la cultura jurídica y de la preparación profesional.

De acuerdo con nuestra tradición universitaria, con la fé religiosa de la gran mayoría de los peruanos, con la situación legal de la Iglesia en el Perú y su posición jurídica internacional; con la innegable importancia doctrinal e histórica del Derecho Eclesiástico, opino por la restauración de su enseñanza en nuestra Facultad.

Radbruch, el renombrado maestro de Heidelberg, califica a la Iglesia Católica como "la más admirable entre todas las for-

---

(1).—En la República Argentina aboga también en favor de la Clínica Jurídica en la enseñanza práctica del derecho, mediante la cual las "nuevas generaciones de profesionales dispondrán, para educarse, de vistas más abiertas y métodos más perfectos", el Dr. EDUARDO B. CARLOS, Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil y Director del Instituto de Enseñanza Práctica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. De su reciente trabajo "*Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica*", sólo tenemos noticia a través de la bibliografía publicada en "*La Ley. Jurisprudencia, Doctrina, Legislación*". Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1939.

(2).—*Estudios comunes para el título de abogado y los grados de doctor en derecho y doctor en ciencias políticas: Primer Año.*—Introducción a las Ciencias Jurídicas y Políticas; Derecho Civil; Derecho Constitucional General y Comparado; Economía Política General; Derecho Penal.—*Segundo Año.*—Derecho Civil; Derecho Constitucional del Perú; Ciencia de las Finanzas; Derecho Penal.—*Tercer Año.*—Derecho Civil; Derecho Procesal Civil; Jurisprudencia Médica; Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo del Perú; Legislación Financiera del Perú.—*Cuarto Año.*—Derecho Civil; Derecho Procesal Civil; Derecho Comercial; Derecho Internacional Público; Derecho Romano; Economía Monetaria y Bancaria; *Quinto Año.*—Derecho Comercial; Derechos Industriales; Derecho Procesal Penal; Práctica de Derecho Procesal Penal; Derecho Internacional Privado. *Estudios especiales para el doctorado:* Filosofía del Derecho; Criminología; Historia Económica y Financiera del Perú; Historia Internacional y Diplomática del Perú; Historia Internacional y Diplomática Contemporánea, especialmente de América. Uno o mas cursos monográficos sobre alguna de las ciencias jurídicas y políticas cuyos temas serán designados cada año por el Consejo Directivo de la Facultad. Filosofía del Derecho es curso común obligatorio para ambos doctorados.

maciones jurídicas” (1); Gabriel Le Bras, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, en un reciente y notable estudio consagrado a la doctrina como fuente de las colecciones canónicas (2) la considera “la mejor guardiana de la autoridad, la mejor centralizada de las potencias”; “la conductora y educadora espiritual más considerable de las masas” dice de ella Höffding, el conocido Profesor de Filosofía de la Universidad de Copenhague. Y en el orden de la cultura jurídica no puede desconocerse lo mucho que se debe a los Padres de la Iglesia en la formulación de los fundamentos de una teoría de las fuentes del derecho. San Agustín e Isidoro de Sevilla formularon proposiciones fundamentales sobre el Derecho Natural y la costumbre, que las compilaciones gregorianas y post-gregorianas se han transmitido; la teoría del matrimonio consensual tiene su antecedente en el Decreto de Graciano y el *Corpus iuris canonici*, aplicado hasta 1917, ha ejercido una profunda y provechosa influencia sobre el derecho de las naciones modernas.

En el orden jurídico internacional, Radbruch ha dicho con exactitud (Loc. cit. Pg. 222), “ha empezado una nueva era de los concordatos, lo cual es un signo del prestigio y del poder crecientes del Pontificado y de la Iglesia Católica”.

El Derecho Eclesiástico ha alcanzado en nuestro tiempo su más alta y notable expresión en la admirable codificación canónica ordenada en 1904, por el *Motu Proprio, Arduum Sane*, de Pío X y promulgada por Benedicto XV el 19 de Mayo de 1917. La obra de los grandes maestros modernos del Derecho Canónico, Sentis, Cavagnis, De Angelis, Gasparri, Wernz, había renovado el estudio de la legislación eclesiástica; los importantes bocetos de codificación debidos a Deshayes y a Pillet y los proyectos de Coloniatti, Pezzani y otros, prepararon la realización de la codificación general anhelada. Lo que la *Summa* fué para la teología católica, lo es el *Codex iuris canonici* para el derecho de la Iglesia; portentosa síntesis que comprende el derecho público y privado, abarcando toda la legislación canónica que quedaba vigente y abrogando el antiguo *Corpus iuris* y todas las fuentes anteriores, incluso el Tridentino en su parte

---

(1).—*Introducción a la Ciencia del Derecho*. Capítulo X. Derecho Eclesiástico. Pg. 203.

(2).—*La Doctrine, source des collections canoniques*.—Recueil D'Etudes sur les Sources du Droit en l'honneur de François Geny.—Librairie du Recueil Sirey.—Tomo I: Pg. 69.

disciplinar. Ella nos revela como la Iglesia romana ha sabido conservar para el mundo a través de los siglos los secretos de la técnica jurídica latina y nos confirma, una vez más, que la codificación excelsa y armoniosa expresión formal del derecho, es, por esencia y tradición, gloria del genio latino.

Tiene, pues, el Derecho Eclesiástico todos los títulos y prestigios para ocupar un lugar en la ciencia y la enseñanza del derecho como el que conserva en las más antiguas, gloriosas y sabias universidades de Europa.

Por su desenvolvimiento legislativo, administrativo, jurisprudencial; por su significación como un mejor orden de justicia social, por los problemas que plantea la organización de sus jurisdicciones y las exigencias específicas de su procedimiento; por la necesidad de crear una sistemática que coordine y oriente sus progresos, el Derecho del Trabajo requiere ser enseñado en una cátedra especial en esta Facultad.

Lo justifica también el espíritu nuevo y propio que anima esta rama del derecho. La apreciación puramente jurídico-privada de la economía y del trabajo, dice un notable escritor alemán, pudo bastar mientras se mantuvo la fé optimista en el libre juego de las fuerzas o sea en la compensación o ajuste espontáneo de la totalidad de los intereses privados en un propósito encaminado a la utilidad común. El Derecho del Trabajo surge como una reacción contra el espíritu del Derecho Civil que solo conoce personas, sujetos jurídicos iguales, que contratan entre sí mediante libres determinaciones. "En su mayor proximidad a la vida, el Derecho Obrero no ve solo personas individuales, sino asociaciones y empresas; no sólo los contratos libres, sino también las graves luchas económicas que constituyen el fondo de los supuestos contratos libres". Es una organización contra los peligros de la libertad contractual jurídico-formal, en el ámbito de las relaciones del trabajo; contra la concepción que desconoce que este no es un bien patrimonial como los demás, una cosa o una fuerza, sino algo sustancialmente inseparable del hombre mismo, participante, por tanto, de la naturaleza de la personalidad y dignidad humanas. La concepción del Derecho del Trabajo y sus instituciones están alterando cada día más la clásica separación entre Derecho Privado y Derecho Público; entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, entre contrato y ley, "tipos de derecho que interpenetrándose recíprocamente están dando lugar a la aparición de nuevos campos ju-

rídicos que no pueden ser atribuídos ni al Derecho Público, ni al Privado, sino que representan un derecho enteramente nuevo”.

Si estamos asistiendo en el Perú a la formación de ese nuevo derecho de acuerdo con las exigencias de nuestra cultura jurídica y nuestra economía, el estudio de sus principios y normas, la ilustración comparativa de sus soluciones, el conocimiento de sus progresos en el orden internacional, justifican ampliamente la necesidad de esta cátedra. No se trata sólo de la exposición de una dogmática del derecho vigente, sino de ese esfuerzo sustancial y continuado de ordenación lógica de conceptos dentro de un organismo de principios que tengan validez, claridad, precisión; que integre las diversas instituciones; depure y fije el lenguaje correspondiente, tareas previas indispensables para una futura codificación que, prematuramente formulada, serviría para detener en su crecimiento y sus progresos nuestro Derecho del Trabajo en formación.

Está pendiente de cumplimiento el acuerdo de incorporar al plan de estudios una Cátedra de Derecho Comparado, adoptado por unanimidad por la Facultad y sancionado por la Resolución No. 644, de fecha 17 de diciembre de 1936, por el Consejo Universitario.

Inútil insistir en justificar el cumplimiento de esta sabia resolución. Tal justificación fué expresada en forma precisa, profunda y elegante en el Memorándum del insigne jurista autor de la iniciativa, entonces encargado del Decanato de la Facultad. Dijo entonces el Doctor Manuel Augusto Olaechea: “Desde el punto de vista de la cultura universitaria nos bastaría observar que nuestra enseñanza está mutilada, porque apenas deriva sus fuentes de las investigaciones del Derecho Romano directamente, a través de elementos del derecho francés y español. Nuestros estudiantes no pueden darse cuenta de las relaciones de otros sistemas con los cuales se han mezclado en diversas épocas y pueblos esos derechos y que, por tanto, resultan simplemente fragmentarios en el terreno de las fuentes del derecho nacional. Las interpretaciones del derecho, su perfecta inteligencia, la visión de las legislaciones y de la jurisprudencia desarrolladas en el mundo, están sustraídas al estudio y a la observación de los juristas peruanos. La inexorable comunicación del derecho resulta así un fenómeno que pasa por la superficie de nuestra vida sin que tengamos conciencia de las filtraciones indudables que prosperan en nuestro medio y podamos regular-

las en conformidad con el genio de nuestro pueblo y de nuestras propias necesidades. Hay razones múltiples, oficiales unas, privadas y de orden científico otras, para procurar la uniformidad de las legislaciones. Existen varios institutos con este destino y tentativas muy avanzadas, como las del Derecho Civil franco-italiano, que se esfuerzan por alcanzar la unificación de las legislaciones afines. La humanidad tiende, a despecho de los nacionalismos políticos, a definir su unidad espiritual, expresándola en diversos dominios y, especialmente, en el dominio jurídico. El ideal del Derecho Comparado universal está lejano ciertamente, mas no puede negarse que la cultura jurídica trabaja activamente en el sentido de alcanzarlo. No podríamos darnos cuenta de este movimiento, ni contribuir a él entrando en la corriente contemporánea, sin tener en nuestra Facultad la cátedra de Derecho Comparado, indispensable por el doble concepto de su contenido y por el método de investigación llamado a dar horizonte de universalidad a los juristas del Perú”.

Se trata de una ciencia de nuestro tiempo: sus precursores y guías, los Dareste, Saleilles, Köhler, Lambert, son figuras del pensamiento jurídico contemporáneo. En su memoria al Congreso Internacional de Derecho Comparado de 1900, Sir Frederick Pollock pudo decir con verdad “hombres que aún viven la han visto nacer”. En su última reunión de La Haya, en 1932, los cultivadores del Derecho Comparado renovaron el examen de sus problemas constitutivos, sus métodos de documentación y enseñanza.

Mediante la comparación, las doctrinas se rectifican y renuevan; sus datos nos revelan las mejores formas de las creaciones legislativas; nos señalan los resultados obtenidos o los errores cometidos favoreciendo la eliminación de la improvisación y de las adaptaciones precipitadas e imprudentes tan inconvenientes y peligrosas en la vida del derecho.

Los estudios del Derecho Comparado mantienen en la mente del jurista la realidad de la idea de la indispensable relación de colaboración entre la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. A la concepción clásica de una separación formal de las fuentes del derecho, sustituye el concepto de una vital, constante y fecunda colaboración; de un integrado sistema de elementos inspirado y regido por un fin superior y común: la aspiración hacia la más completa realización de la justicia y la idea no menos sustancial que es de la naturaleza de toda obra jurídica



ser una creación viviente y progresiva en la que siempre hay lugar a un mejoramiento, a una superación, a una adecuación más armoniosa y justa de los conceptos, las reglas y las soluciones a las nuevas situaciones, necesidades y creaciones de la vida.

Como trabajo fundamental de introducción y método, que permita esclarecer en materia tan compleja la finalidad del Derecho Comparado como ciencia jurídica y social; sus aspectos, funciones y fuentes, nada se ha publicado en el último tiempo que supere en mérito científico y valor documental a la "Introducción al Estudio del Derecho Comparado", colección de estudios de maestros universitarios y especialistas de veintiún países, reunida y organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lyon, en honor de Eduardo Lambert, fundador del Instituto de Derecho Comparado de Lyon, con motivo de su retiro después de cuarenta años de enseñanza y estudios consagrados al Derecho Comparado. (1). Los tres nutridos volúmenes de esta obra constituyen la más completa exposición de cuanto se ha llevado a cabo en el campo del Derecho Comparado; de las organizaciones creadas para su estudio; instrumentos de documentación nacionales e internacionales; obra de imprescindible conocimiento en la tarea de crear y orientar la enseñanza del Derecho Comparado en nuestra Facultad.

---

Pero por amplia que sea una preparación profesional es insuficiente por sí sola para la formación intelectual del jurista. Están de acuerdo en ello los hombres que con mayor saber y experiencia han estudiado en nuestro tiempo los problemas de la cultura profesional, Appleton, Robert, Bonnacase, Sauer y el jurista y maestro argentino Alfredo Colmo.

Ante todo porque una cultura general y humanística que responda a la unidad esencial y armoniosa del espíritu de la verdad y del saber es la defensa indispensable contra las mutilaciones y deformaciones que resultan de la especialización y el practicismo. De estas tendencias a la especialización exagerada, que en forma creciente se manifiestan en los estudios universita-

---

(1).—*Introduction à l'Etude du Droit Comparé.*—Recueil d'Etudes en l'honneur d'Edouard Lambert.—Librairie de la Société Anonyme du Recueil Sirey.—Paris, 1938.

rios desde hace cincuenta o sesenta años, dijo Asquith en un discurso memorable: "De más en más limitan los estudiantes sus esfuerzos a un círculo o a un solo objeto de estudios y se contentan con un minimum de trabajo en los otros ejercicios académicos. Ello se debe, naturalmente, a la extensión que han abarcado las diversas ciencias así como a la amplitud del campo de experiencias abierto ante nosotros. Tales resultados parecen excelentes en el sentido de que nuestra erudición se encuentra amplificada y en el de que los métodos particulares se han perfeccionado. Mas esas ventajas son adquiridas a un precio excesivo desde que hacen perder la armoniosa amplitud del espíritu humano y la universal curiosidad. La universidad que se conforma con desempeñar el papel de una fábrica de especialistas, falta a sus más nobles funciones".

El variado carácter técnico de las cuestiones que se controvierten ante las distintas jurisdicciones, hace también necesaria una cultura general en el juez, el fiscal, el abogado. "Los asuntos, ha escrito el gran abogado francés Henri Robert, en su libro "El Abogado", no tienen hoy ya sino muy raramente la fisonomía casi exclusivamente jurídica que habitualmente tenían en el pasado. Comprenden, con frecuencia cada vez mayor, cuestiones científicas, financieras, jurídicas, artísticas, técnicas, que dominan hasta cierto punto la cuestión de derecho. Necesita, pues, el abogado asimilar todas las cuestiones técnicas suscitadas por el proceso que defiende y ser capaz de refutar un informe pericial desfavorable a su cliente".

Refiriéndose a la influencia de la cultura general en la personalidad del abogado, Wilhelm Sauer, el sabio profesor de la Universidad de Königsberg, expresa: "representa el abogado la más amplia personalidad cultural entre todas las profesiones de que trata nuestro libro (1); es hombre lógico, social, económico, ético, religioso y estético. No es raro encontrar entre los abogados hombres que se interesan en alto grado por el arte y la ciencia, seres dotados incluso de facultades creadoras en estos dominios y aun de fino sentimiento religioso y moral. La totalidad cultural lanza uno de sus rayos sobre la actividad profesional propiamente dicha, llena de casos pequeños e insignificantes y ennoblece la tarea cotidiana".

---

(1).—*Filosofía Jurídica y Social*.—Tercera parte.—*Profesiones (Compendio de una Ética profesional)*. Pg. 308. Editorial Labor, S. A. 1933.

Tal es también el noble y sano consejo que daba a los jóvenes abogados franceses el Batonnier Albert Salle cuando les decía: si nuestro mayor deber es asegurar el triunfo de la verdad ante la justicia, no olvidemos que ella tiene por compañía la belleza y la bondad; cultivando lo bello, practicando el bien, respetando lo verdadero, alcanzaréis sin esfuerzo el ideal humano del hombre honrado y, si sois hombres honrados, seréis buenos abogados.

Una experiencia varias veces secular ha elaborado en el mundo un concepto definido de la dignidad, la probidad, la lealtad, los deberes indispensables en el ejercicio de la profesión de abogado, expresado en los tratados de los maestros, las leyes procesales, las ordenanzas de las organizaciones profesionales. Precisa mantener muy alto; digna de todo amor y todo honor una profesión en la que alma humana expresa sus anhelos de justicia mediante los más nobles medios de que puede disponer, la palabra y la pluma, al servicio de la defensa de la reputación, el honor, la libertad, la familia, el patrimonio.

Es equivocada, dice Sauer con toda razón, la opinión muy difundida y mucho más practicada según la cual el abogado ha de hacer valer únicamente los intereses de su cliente, sin consideraciones al interés colectivo. El juez, el fiscal, el abogado, están subordinados a las mismas normas fundamentales del orden ético y jurídico. El abogado "ha de servir al cliente, pero dentro de los límites del derecho, como "sacerdote del derecho"; no puede utilizar medios indecorosos para conseguir la victoria de la parte a la cual defiende; no puede inducir a error al tribunal. En este sentido puede afirmarse que auxilia al tribunal".

Para familiarizar a los jóvenes juristas con su ciencia, recomienda Radbruch, Profesor de Heidelberg, nada hay mejor que la lectura de las biografías de grandes juriconsultos, lo cual constituye, una fuente de educación ética profesional muy poco explotada en la enseñanza académica (1).

---

(1).—*Carlos Vaz Ferreira*, el eminente maestro uruguayo ha examinado con hondo sentido humano y crítico los problemas que presenta el ejercicio de la profesión en su conferencia—*Moral de Abogados*, contenida en el libro—*Moral para Intelectuales*—destinada a formar en los juristas y abogados un sincero estado de espíritu ante las dificultades que la vida profesional plantea en el orden de la moralidad. "No hay hecho mas fácil de observar y al mismo tiempo mas doloroso, dice en este notable ensayo de ética profesional, que la existencia de una inmensa cantidad de hombres honrados que son abogados inmorales: existen, tratan con nosotros todos los días y, a primera vista, para el que no conozca lo complicado que es el espíritu humano y lo raro que es la consecuencia absoluta de las almas, ese hecho puede parecer completamente desconcertante y, sin embargo, es el más común".

En nombre del positivismo, de la pureza del método, se ha pretendido proscribir toda tentativa de vincular el derecho a ideas morales, al concepto de justicia, a los juicios de valor; se ha intentado mutilar la vocación y la función de los juristas y consumir una amputación radical de cuanto había constituido el honor y la razón de ser de la profesión misma. En un magnífico estudio reciente, H. Dupeyroux (1) ha hecho el examen de esta tentativa y señalado valientemente su extravío y consecuencia: "Si se ha de juzgar al árbol por sus frutos, no se puede menos que constatar hoy día a que punto esta concepción, sincera quizá pero ciega, se ha revelado nefasta para el renombre de la ciencia jurídica y para la dignidad de sus cultivadores. Ciencia sin conciencia no es más que ruina del alma; este proverbio, flor de nuestro patrimonio espiritual, es siempre de actualidad. Al excluir del derecho la noción de justicia, al prohibir al jurista todo juicio de valor, circunscribiéndolo a cultivar su ciencia, se contribuía a preparar en su conciencia un estado favorable a todas las apostasías. Por los falsos caminos de la abstención pretendidamente científica y del agnosticismo práctico, es directamente hacia los caminos de la renegación que se ha arrastrado suavemente a la generación actual. En la confusión inaudita de todas las concepciones morales, sociales, políticas, jurídicas y económicas, de que nuestro tiempo tiene el triste privilegio, en los que el hombre arriesga desde que compromete su pensamiento, el positivismo jurídico ha suministrado, primero, el refugio más cómodo para asistir a todo el espectáculo sin arriesgar nada y constituido, después, un admirable punto de partida para prestar adhesión a cualquier conformismo".

Tampoco quiero olvidar el sentido de plenitud e integridad que ese admirado jurista argentino que fué Alfredo Colmo, asignaba a la educación universitaria en un libro fuerte y sincero—"La Cultura Jurídica y la Facultad de Derecho"—que contiene la sustancia de su larga y profícua experiencia de maestro de derecho—"Precisa provocar con el estudio, con la lectura, con la investigación, el desarrollo de las aptitudes analíticas, la formación del criterio, la dosificación del espíritu; despertar así y lue-

---

(1).—*Sur le positivisme juridique.*—Pgs. 14-33. Estudio consagrado a la obra de Le Fur "Los Grandes Problemas del Derecho".—*Quelques réflexions personnelles en marge.*—Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique. Huitième Année. No. 1 y 2, 1938.

go consolidar los horizontes profesionales y las tendencias científicas; inculcar, de consiguiente, propensiones a la labor metódica y sostenida; vincular al alumno con los problemas superiores que el país presenta en todos los campos de la actividad universitaria; hacer carne en el mismo los ideales cívicos y de solidaridad que lo convierten en un como portaestandarte de esas supremas aspiraciones nacionales; mostrarle que, como ciudadano y como hombre se debe a su medio, que es el de su familia y el de su país y se debe a su propia reputación y ventura; con un organismo físico que sea garantía de salud y de energía a objeto de que no se agote en la lucha por la conquista de las idealidades que cuadren a su tarea; con una ética que sea prenda de altruísmo y de sacrificio, mediante la cual triunfen la voluntad que está llena de iniciativa y que nada teme y el carácter que ante nadie se doblega y que todo lo vence”.

Al rendir este homenaje al Doctor Villarán, he estimado conveniente insistir con la autoridad y la palabra de grandes maestros y juristas de nuestro tiempo, en la necesidad de la tarea, cuya responsabilidad incumbe a esta Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de modelar la personalidad de nuestros profesionales mediante una formación más integral con un alto porcentaje de cualidades morales; de intensificar el esfuerzo de dotar a nuestros estudiantes del sentido y la afición a los métodos científicos a la vez que de una preparación que les permita afrontar con iniciativa y responsabilidad los trabajos y dificultades que habrán de presentárseles en su esfera de actividad; de formar hombres, ciudadanos y profesionales con claridad de espíritu, amplitud de miras, rectitud y firmeza de voluntad, con valor social y humano; presentes en el plano de las realidades, pero también con ese poder creador que es imperturbable y armónico impulso de la voluntad hacia los supremos valores y fines de la existencia. Tarea por cierto digna de ser cumplida en servicio de nuestra juventud estudiosa. “Estudiante es el que realiza un esfuerzo constante”, bella expresión de Goethe glosada por Sauer, el insigne maestro de Königsberg, cuando dice: el estudiante encarna por naturaleza, en toda su amplitud, la aspiración hacia la pura humanidad, hacia la personalidad cultural y esta aspiración es la esencia misma de la cultura, pues cultura es la aspiración incesante, que no conoce término y encuentra siempre ante sí nuevas tareas; la exalta-

ción continuada de la naturaleza hacia los más altos valores; aspiración a una preparación que no puede dejar de ser preparación y aspiración, signo y símbolo eternos de toda cultura.

---

Una última consideración que no por ser final y referirse a la forma del derecho merece ser olvidada. Considero preciso cumplir un esfuerzo sincero, efectivo, por rehabilitar el prestigio de las buenas formas de expresión del derecho. La despreocupación, el desdén de ellas afecta a la cultura y al progreso del derecho. Junto a la acción educativa, formadora y disciplinadora de la técnica del pensamiento científico, que reconocemos a la jurisprudencia, precisa recordar siempre que el arte de la discusión, el gusto por el desarrollo noble y bello de la oración forense, la capacidad de expresar todas las cosas del intelecto con propiedad y maestría, histórica y sustancialmente están unidas a ella (1).

Bien sé que la posesión, la perfección de tales formas de expresión en el derecho europeo, son la flor de una cultura humanística excelsa, esmeradamente cultivada y transmitida desde la juventud, a través de todos los estudios, pero ello no nos excusa de conceder en nuestra docencia a la nomenclatura, al léxico, al estilo del derecho, toda la importancia que tienen en la formación científica y profesional. Precisa dominar mejor

---

(1).—Me hallaba trabajando en la terminación de este escrito cuando pronunció el Doctor Gregorio Marañón, tan eminente sabio como admirable artista de la palabra, un discurso en la sesión de recepción y homenaje de la Academia Peruana Correspondiente de la Española de la Lengua, (25 de Agosto de 1939), que no deseo dejar de citar por su autoridad, belleza y pertinencia en relación con el asunto que estoy tratando. Hizo el Doctor Marañón el acabado elogio de la claridad, exigencia suprema del lenguaje de la ciencia cuya virtud es crear, a su vez, claridad en la mente y cuanto dijo de la necesidad de hacer de nuestra lengua vehículo certero y dócil de la verdad, constituye exigencia de la expresión del derecho. “No hay ningún lenguaje, dijo, que pueda compararse en eficacia para el menester magistral por la riqueza inagotable de sus voces, nacidas de cien manantiales ilustres; por la sobria rotundidad de sus períodos; por la infinita variedad de sus juegos gramaticales; por la armonía de su sonido—que la ciencia con buena música le sabe al entendimiento mucho mejor; y, en fin, por la limpidez diamantina de su sentido de expresión. Mas el manejo de este instrumento único, necesita, por su misma excelencia, una enseñanza que hasta hoy no se ha intentado siquiera. Ni en España ni en las Repúblicas de América se han ocupado los maestros, salvo excepciones insólitas, de enseñar a decir bien las cosas, a la vez que se enseñan las cosas mismas o los métodos para buscarlas. No sé por qué fatal aberración de los espíritus, los hombres de hoy han llegado a creer que las técnicas de expresión son cosas secundarias”.

el vocabulario jurídico, las expresiones adecuadas a la exposición doctrinaria y a las modalidades de la defensa oral y escrita, ese "magisterio verbal", propio del derecho, del que dice Martínez Paz, modo de expresión terminante y seguro, capaz de provocar imágenes fuertes, bien definidas, expresivas (1).

Las exigencias de la dogmática y de la técnica tampoco se convienen con la injustificable prescindencia de las definiciones que se manifiesta como tendencia en juristas y legisladores. Las definiciones cumplen una función propia e insustituible en el derecho. Participo por entero de la ilustrada opinión de Martínez Paz (2) cuando afirma que la definición es un elemento técnico indispensable y de primer orden para la legislación y la doctrina; que definir en derecho no es enunciar una verdad absoluta, expresión de la naturaleza y esencia de una cosa, según la exigencia de los lógicos, sino fijar con precisión el sentido de una institución, el enunciado de una verdad respecto de un sistema jurídico particular, establecer un concepto que cumple una función coordinadora guiándonos a través de las disposiciones particulares de una institución, estando así llamadas a guiar

---

(1).—Véase el análisis del proceso de la que GENY llama "técnica jurídica fundamental" y el valor de la relación entre sus momentos y términos: separación de las formas que revisten las realidades sociales y distribución de éstas en categorías susceptibles de traducir prácticamente el contenido de la regla, sugerida por la ciencia. Este procedimiento implica, junto a la constatación de las realidades, su representación en ideas y la expresión de éstas por palabras. La técnica jurídica será mas o menos perfecta en la medida que obtenga la más completa correspondencia entre los términos—hechos—ideas—palabras—en el sentido del desarrollo de la vida del derecho y resultará falseada y desviada de su fin, cada vez que trate la idea por sí misma o que aisle la palabra de la realidad que debe expresar. Como el lenguaje es el instrumento técnico más netamente caracterizado de toda la vida social, concluye Geny, la técnica jurídica conduce fatalmente, en su mayor parte, a una cuestión de terminología. Las cuestiones que suscita el problema de la técnica legislativa pueden agruparse alrededor de esta idea incontestable: "que la ley escrita es una expresión del pensamiento humano por medio del lenguaje, es decir, por palabras o conjuntos de palabras, destinados a producir en aquellos a quienes se dirigen un movimiento intelectual semejante al que ha surgido en el alma de las personas de las que emanan". "La legislación representa así una obra literaria *sui generis*, que tiene un objeto netamente especificado". Por lo tanto se estará de acuerdo sin dificultad en reconocer que la "buena ley", el "buen código", deben, ante todo, presentar las cualidades requeridas en toda obra literaria, que se dirige a la inteligencia y a la voluntad más que a la imaginación y al sentimiento: unidad, orden, precisión, claridad".—Vid.—*La Technique législative dans la codification moderne*.—I.—La technique législative prise en soi.—Position générale du problème. *Le Code Civil.—Livres du Centenaire*.—II. Pgs. 993 y 995.—*The Need for Technic y Legislative Technic on Science of Legal Method, Modern Legal Philosophy Series*. Vol. IX.—Cap. XII. Pg. 498.

(2).—*De la técnica jurídica*.—El lenguaje, Pg. 346. La definición, Pg. 353. En su *Sistema de Filosofía del Derecho*.—Segunda Edición.—Buenos Aires, 1935.

las interpretaciones y evitar las contradicciones que son posibles cuando no se conoce con certeza cuál es el sentido real que es preciso atribuir a las creaciones del derecho.

De la expresión en esa forma suprema de la ciencia y el arte del derecho, que es la codificación, Ruy Barbosa, el insigne estadista y jurisconsulto brasileiro, dijo estas admirables palabras con ocasión de la revisión del proyecto de Código Civil en su país: “Los códigos son monumentos destinados a una vida secular y solo el influjo del arte comunica durabilidad a la escritura humana; solo él transforma en mármol el papel y la pluma en cincel. Necesario es, por tanto, que en esas grandes formaciones jurídicas la cristalización legislativa presente la simplicidad, la limpidez y la transparencia de las más puras formas del lenguaje, de las expresiones más clásicas del pensamiento”.

Todas las creaciones del derecho, código y ley, dictamen y sentencia, consulta y defensa, requieren ese dominio del lenguaje y del estilo, forma adecuada y justa del pensamiento del legislador, el juez, el fiscal, el abogado, el autor y el maestro, en materias cuya naturaleza hace indispensable la ordenación, exactitud y claridad de la expresión. No faltan en el Perú de ayer y de hoy ejemplos y maestros de la buena forma del derecho. Esforcémonos por transmitir a nuestros estudiantes el sentido de la dignidad y del valor de ella de acuerdo con esa necesidad sustancial de dotar al derecho de una técnica superior que responda a la finalidad y al destino de sus creaciones.

---

La preparación de este escrito me ha concedido el encanto íntimo, inefable, de hacer un alto en la vida, al margen de su estrépito y preocupaciones, para volver por los caminos del recuerdo y la evocación, hacia los maestros, las ideas, los libros que amé desde mi juventud. Entre los compañeros de esos días me cupo el señalado privilegio de ocupar la cátedra del maestro Villarán y ser leal a estudios y lecturas que han llenado muchas horas de mi vida, concediéndome la oportunidad de renovar mi espíritu en contacto con la juventud en la enseñanza de una materia jurídica que, a través de los siglos, ha mantenido la devoción, el fervor por las más altas y nobles ideas y doctrinas. A medida que avanzo en la existencia, pláceme escuchar en mis ho-



ras de quietud el eco distante de estos recuerdos: las voces queridas de los maestros y compañeros; la vibrante plenitud de la vida juvenil en estos claustros armoniosos y venerables; la voz de la campana que durante años marcó el ritmo de nuestras labores; voces y vibraciones que la lejanía va haciendo cada vez más puras, profundas y amadas, como si llegasen de una ciudad invisible, venturosa, sagrada, de la que nos alejamos para no volver.

\*